

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

|                                                                                                                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1231-19-EP/24 En el Caso No. 1231-19-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1231-19-EP .....                                                                        | 3  |
| 786-20-EP/24 En el Caso No. 786-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección.....                                                                                       | 26 |
| 963-20-EP/24 En el Caso No. 963-20-EP Se acepta parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por David Francisco Cervantes Rodríguez. ....              | 38 |
| 219-21-EP/24 En el Caso No. 219-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 219-21-EP .....                                                                           | 50 |
| 743-21-EP/24 En el Caso No. 743-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 743-21-EP.....                                                                         | 72 |
| 1776-21-EP/24 En el Caso No. 1776-21-EP Se desestima la demanda presentada por Yamil Armando Luzardo Chamaidán dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1776-21-EP ..... | 83 |

Págs.

**SALA DE ADMISIÓN:****RESUMEN DE CAUSAS:**

|                 |                                                                                                                                                                                                                             |            |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>53-24-IN</b> | <b>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República delegada del Presidente Constitucional de la República del Ecuador.....</b> | <b>100</b> |
| <b>72-24-IN</b> | <b>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Presidencia de la República del Ecuador.....</b>                                                                                          | <b>101</b> |
| <b>73-24-IN</b> | <b>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Kleber Daniel Pontón Cevallos y otros.....</b>                                                                                          | <b>102</b> |
| <b>74-24-IN</b> | <b>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Alcaldías de los cantones Junín y Balzar y la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas EP</b>                      | <b>103</b> |
| <b>78-24-IN</b> | <b>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Presidente Constitucional de la República .....</b>                                                                                       | <b>104</b> |



**Sentencia 1231-19-EP/24**  
**Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz**

Quito, D.M. 12 de septiembre de 2024

### **CASO 1231-19-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTJE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1231-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que dictó la sentencia de casación de 22 de marzo de 2019. Este Organismo constata que el caso se subsume en el precedente constitucional contenido en la sentencia 946-19-EP/21, el cual fue reconstruido en el caso 961-19-EP/24. En ambas decisiones se declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en su componente de acceso a la justicia, al haberse establecido la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación de utilidades no percibidas considerando el momento en que terminó la relación laboral y no el momento en que la obligación se hizo exigible.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de septiembre de 2017, Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo (+) (“**actor**”) presentó una demanda laboral en contra de Exportadora Bananera Noboa S.A., representada por Francisco Leopoldo Lascano Yela, Roberto Jorge Ponce Noboa, Catalina Isabel del Salto Rosas y Álvaro Noboa Pontón (“**empresa demandada**”). En su demanda, solicitó el pago de la reliquidación y el reparto del 15% de utilidades del año 2005<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Proceso 09359-2017-02585. El actor alegó que laboró en la compañía demandada desde abril de 1978 hasta abril de 2014. Indicó que la demanda estaba encaminada al reclamo del cobro de las utilidades que generó la compañía demandada que “no fueron repartidas o que repartió exiguamente entre todos sus trabajadores”. Finalmente, señaló que el monto a cancelarse ascendía a USD 50,000. Como antecedente, el 21 de abril de 2009, el Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) emitió un acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 28 de septiembre de 2012, el SRI emitió un auto de pago. El 4 de octubre de 2012, el director regional Litoral Sur del SRI puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo el resultado de la determinación del impuesto a la renta en contra de la Exportadora Bananera Noboa S.A, con el objetivo de que esa cartera de Estado “tome todas las acciones pertinentes para la defensa de los legítimos derechos laborales de los trabajadores”. El 12 de junio de 2014, el director regional del Trabajo del Guayas emitió un auto de pago en el que concedió a la compañía demandada 15 días para el pago de utilidades no repartidas a sus trabajadores, propios, tercerizados, vinculados y relacionados. Este auto de pago fue impugnado por la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A. El 15 de enero de 2015, una vez resuelta la impugnación por parte del Ministerio del Trabajo, el auto de pago causó estado en sede administrativa, al no haberse presentado ningún otro recurso en contra del referido acto administrativo.

2. El 3 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup> El actor interpuso un recurso de ampliación y aclaración, el cual fue inadmitido por la Unidad Judicial por extemporáneo e improcedente. El actor interpuso un recurso de apelación, al que se adhirió la empresa demandada.
3. El 7 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) confirmó la sentencia subida en grado<sup>3</sup>. El actor interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que fue rechazado por la Corte Provincial. Posteriormente, el actor interpuso un recurso de casación.
4. El 22 de marzo de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), en decisión de mayoría, no casó la sentencia dictada por la Corte Provincial.
5. El 15 de abril de 2019, Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2019.
6. El 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión<sup>4</sup> de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó el informe de descargo a la Corte Nacional.
7. El 15 de junio de 2021, la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe de descargo.
8. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 20 de abril de 2023.
9. El 23 de noviembre de 2023, Betty Janet Valero Mendoza informó que su cónyuge Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo falleció el 1 de abril de 2020.

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial señaló que “[...] HA FENECIDO el plazo previsto el (sic) artículo 635 y 637 del Código de Trabajo, siendo la prescripción extintiva un hecho que tiene lugar por el ministerio de la ley, y no existiendo circunstancias que hayan provocado su interrupción, puesto que por haber transcurrido el plazo previsto en la ley ha operado la prescripción de la acción extinguiéndose de esta forma los derechos del actor para reclamar sus pretensiones.” (énfasis en el original).

<sup>3</sup> La Corte Provincial “[declaró] sin lugar la demanda por haber prescrito el derecho del actor para ejercer la acción legal.” Además, indicó que esta declaración “no afecta la competencia legal del Ministerio de Trabajo, dejando a salvo el derecho del actor a proseguir en dicha vía [...]”.

<sup>4</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

10. El 21 de junio de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz dispuso que Betty Janet Valero Mendoza “remita a este Organismo la posesión efectiva de bienes del causante”.
11. El 28 de junio de 2024, Betty Janet Valero Mendoza remitió la posesión efectiva.<sup>5</sup>

## 2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Del accionante

13. El accionante alega la vulneración del principio de favorabilidad (art. 11.5 CRE), el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), el principio a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (art. 326.2 CRE), el principio de aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (art. 326.3 CRE), las prohibiciones y sanciones en materia laboral (art. 327 CRE) y el derecho a percibir utilidades (art. 328 CRE).
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 22 de marzo de 2019, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

**14.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), alega que la sentencia de casación carece de lógica, razonabilidad y congruencia, puesto que “es humana y lógicamente IMPOSIBLE pretender, como lo hace el fallo, que ejerza acciones judiciales cuando LA OBLIGACION NI SIQUIERA EXSITIA (sic), PEOR SE HIZO EXIGIBLE”.<sup>6</sup> Así, expresa:

la Sala en un completo IMPOSIBLE JURIDICO cuya señala (sic) que HA PRESCRITO MI DERECHO A DEMANDAR cuando ni siquiera existía ni se

---

<sup>5</sup> La posesión efectiva fue otorgada por la Notaría Sexagésima de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas el 27 de junio de 2024. Este Organismo constata que la escritura pública fue suscrita por Betty Janet Valero Mendoza y sus hijos Gabriel Andrés y Paul Arturo Jaramillo Valero.

<sup>6</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 37.

determinó la obligación materia del reclamo, lo cual carece de la más elemental línea argumentativa limitada solo a citar una norma de derecho que no es aplicable al caso sin que exista una verdadera motivación [...] que a la postre vulnera la garantía y derecho de los ciudadanos cuando se COARTA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, viéndose impedidos recurrir al más alto Tribunal de justicia del país. [...]

**14.2.** Además, el accionante manifiesta que esta acción no obra sobre la errónea aplicación de las normas de derecho, sino que pretende: “[f]renar un injurídico criterio que conculca y socava de manera artera y alarmante principios constitucionales, el respeto a recibir resoluciones motivadas amparadas en normas claras y vigentes, al debido proceso y a la seguridad jurídica y por lo tanto el acceso a la justicia” (sic). Así, añade:

no puede negarse el acceso a la justicia a través de resoluciones carentes de argumentación [...] afectando en sus derechos constitucionales no solo a mí (sic) sino a más de mil familias de ex trabajadores propios intermediados, tercerizados y vinculados de la empresa exportadora bananera Noboa [...] ahora con la venia [...] de la función judicial (sic).

**14.3.** Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), señala que “en materia laboral como es el presente caso, [la] aplicación siempre se hará EN EL SENTIDO MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR, sin que los señores Jueces en el presente fallo hayan aplicado”<sup>7</sup> ese principio.

**14.4.** Sobre los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y aplicación de las normas en el sentido más favorable a los trabajadores (arts. 11.5, 326.2 y 326.3 CRE), indica:

los jueces APLICAN INCONSTITUCIONALMENTE UNA NORMA DESFAVORABLE contenida en la legislación laboral ecuatoriana como lo es el Art. 635 del Código del Trabajo cuando la CONSTITUCION LO OBLIGA TANTO A INTERPRETAR (Art. 11 principio 5) así como APLICAR LA NORMA MAS FAVORABLE EN DERECHO DEL TRABAJO (Art. 326 principio 3), esto es el Artículo 637 del Código obrero.<sup>8</sup> [...] [Y] al [encontrarse] FRENTE A DOS NORMAS que hablan sobre la prescripción en materia laboral dentro del Código del Trabajo, la una contenida en el Art. 635 y la otra contenida en el Art. 637 ibídem se ha configurado de este modo los presupuestos del principio No. 2 del Art. 326 de la C.R.E. por lo tanto los jueces debieron de aplicar este principio Constitucional<sup>9</sup> (sic).

<sup>7</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 41.

<sup>8</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 43.

<sup>9</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 44.

**14.5.** Sobre el **derecho a percibir utilidades** (art. 328 CRE), alega que el SRI, mediante acta de determinación tributaria, estableció que la empresa demandada debía repartir 34 millones de dólares por concepto de pago de utilidades a sus trabajadoras. En consecuencia, se ha constituido en un derecho adquirido e irrenunciable en materia laboral.<sup>10</sup>

**15.** Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se deje sin efecto la sentencia de 22 de marzo de 2019 emitida por la Corte Nacional.

### **3.2. Del órgano jurisdiccional accionado**

**16.** La jueza nacional, en el informe de descargo, indica que “los miembros del Tribunal que resolvieron el fallo de mayoría accionado, ya no se encuentran en funciones en esta Corte”; por lo que, no le es posible “emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria propuesta [...]”.<sup>11</sup>

## **4. Consideración previa**

**17.** La acción extraordinaria de protección fue originalmente presentada por Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo el 15 de abril de 2019. Mediante escritos de 23 de noviembre de 2023 y 2 de abril de 2024, Betty Janet Valero Mendoza compareció como “cónyuge sobreviviente” del accionante y señaló que él había fallecido el 1 de abril del 2020.<sup>12</sup> Además, solicitó se continúe con la tramitación de la causa y se dicte sentencia aceptando la acción presentada por su difunto esposo, tal como fue resuelta la causa 946-19-EP/21.

**18.** De conformidad con la documentación remitida e incorporada en el expediente constitucional (párrafo 11 *supra*), este Organismo constata que Betty Janet Valero Mendoza, en su calidad de cónyuge sobreviviente, tiene legitimación activa para continuar con la presente causa.

## **5. Planteamiento de los problemas jurídicos**

**19.** Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales

<sup>10</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, foja 46 vuelta.

<sup>11</sup> Enma Teresita Tapia Rivera, presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, informe No. ETR-PSL-CNJ-022 de 15 de junio de 2021.

<sup>12</sup> Betty Janet Valero Mendoza adjuntó al expediente constitucional la partida de defunción de Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo.

formulados en contra del acto procesal, objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>13</sup>

20. En relación a los cargos sintetizados en los párrafos 14.1. al 14.5. *supra*, este Organismo observa que el accionante alega la vulneración a varios de sus derechos fundamentales, porque la Corte Nacional no consideró desde cuándo se hizo exigible el derecho a reclamar utilidades y declaró la **prescripción** de la acción, por lo que, existió una imposibilidad jurídica de obtener una respuesta a sus pretensiones.
21. Sobre lo expuesto, en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, se revisaron presupuestos **fácticos análogos** a los del presente caso, respecto a la prescripción del pago de utilidades. En dichas sentencias, para resolver el caso, la Corte Constitucional aplicando el principio *iura novit curia*, analizó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) en el componente del acceso a la justicia. Por lo que, este Organismo considera pertinente analizar la presente causa a la luz del mismo derecho. De este modo, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Corte Nacional el 22 de marzo de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante, al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y el pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**

## 6. Resolución del problema jurídico

- 6.1. **¿La sentencia emitida por la Corte Nacional el 22 de marzo de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia del accionante, al haber calculado el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y el pago de utilidades no percibidas a partir de la terminación de la relación laboral, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después?**
22. La Constitución, en el artículo 75, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

23. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>14</sup>
24. En el caso *in examine*, este Organismo observa que el argumento central del accionante radica en que la Corte Nacional determinó que su derecho a solicitar la reliquidación de utilidades había prescrito sin considerar el momento en el que la obligación se hizo exigible.
25. La Corte Constitucional, en la sentencia 946-19-EP/21, estableció que la Sala de la Corte Nacional al determinar que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y **pago de utilidades** debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE). Lo anterior, porque no tomó en cuenta que la obligación no era exigible aún.<sup>15</sup> La referida sentencia generó un precedente en sentido estricto.
26. A partir de lo mencionado, este Organismo en la sentencia 961-19-EP/24 reconstruyó la regla de precedente de la referida sentencia 946-19-EP/21, y estableció:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].<sup>16</sup>

27. Ahora bien, tal como se señaló en el párrafo 21 *supra*, la Corte, en las sentencias 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, analizó la prescripción de la acción en materia laboral con respecto al pago de utilidades desde el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. Esta Magistratura estableció que la Corte Nacional al considerar que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades se cuenta desde el momento en que terminó la relación de trabajo con la accionante, sin considerar que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral, aquello implicaba imponer trabas u obstáculos irrazonables, imposibles de superar que vulneran el acceso a la justicia (art. 75 CRE).
28. Por lo expuesto, es importante para este Organismo verificar del expediente los siguientes hechos relevantes del caso *in examine*:

<sup>14</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 51.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 31.

- 28.1.** La relación laboral de la accionante terminó en abril de 2014.
- 28.2.** El 21 de abril de 2009, el SRI emitió el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta por el periodo fiscal del año 2005, en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A.
- 28.3.** El 15 de enero de 2015, el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme, al no presentarse otro recurso en contra del referido acto administrativo.
- 28.4.** El 21 de septiembre de 2017, el accionante presentó una demanda laboral por pago de haberes laborales en contra de la compañía Exportadora Bananera Noboa S.A., en la que pretendió la reliquidación y pago de las utilidades por el periodo 2005.
- 29.** Dado que se trata de un **supuesto fáctico análogo**, corresponde a esta Corte constatar si en el presente caso es aplicable la regla sintetizada en el párrafo 26 *supra*. De tal forma, la Corte revisará si se configuran los **supuestos de hecho** y la correspondiente **consecuencia jurídica** en este caso:
- 29.1. Supuesto de hecho (i):** En la sentencia de casación de 22 de marzo de 2019, la Corte Nacional calculó el plazo de prescripción de la acción para la reliquidación y pago de utilidades desde la **terminación de la relación laboral**, que se produjo en **abril 2014**.
- 29.2. Supuesto de hecho (ii):** La Corte Nacional declaró la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar las utilidades del trabajador se hizo exigible **después** de la terminación de la relación laboral en abril 2014.
- 29.3. Consecuencia jurídica:** Dado que en el presente caso concurren (i) y (ii), se concluye que la Corte Nacional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.
- 30.** De lo expuesto, esta Corte verifica que la Corte Nacional, al igual que en los casos 946-19-EP/21 y 961-19-EP/24, consideró que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que terminó la relación de trabajo con el accionante. Es decir, la Corte Nacional consideró que

desde abril de 2014 se hizo exigible el derecho del extrabajador, sin tomar en cuenta que el derecho se hizo exigible posterior a la terminación de la relación laboral.<sup>17</sup>

31. En conclusión, este Organismo constata que la Corte Nacional estableció (i) **barreras irrazonables** para que el accionante acceda a la administración de la justicia, porque consideró que el tiempo de prescripción para la acción de reliquidación de utilidades no percibidas se contaba desde que terminó la relación laboral y no desde el momento en que la obligación se hizo exigible. Además, (ii) la Corte Nacional **impidió que la pretensión del accionante sea conocida**, puesto que declaró que la acción se encontraba prescrita. Por ende, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.
32. Finalmente, cabe recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento de fondo respecto del derecho a recibir utilidades, ya que aquello escapa de la competencia de esta Corte Constitucional.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1231-19-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 22 de marzo de 2019 de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio 09359-2017-02585, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - b. Ordenar que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación del accionante, y considere como parte procesal, en principio a la cónyuge sobreviviente y a los herederos de Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo, para lo cual deberá proceder conforme las normas procesales aplicables y deberá

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 35.

garantizar la notificación de los herederos y los herederos presuntos y desconocidos, para los efectos correspondientes.

4. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Jueza:** Teresa Nuques Martínez**SENTENCIA 1231-19-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez****1. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional a través de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Jacinto Yamil Reto Magallanes en contra de la sentencia de casación dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que ésta vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al contabilizar el tiempo para la prescripción de la acción desde la fecha de terminación de la relación laboral entre el accionante y la empresa Exportadora Noboa S.A., sin considerar que la obligación de reliquidación y pago de utilidades aún no era exigible.
2. Este Organismo, con posterioridad, a través de la sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024<sup>1</sup> estableció i) que la sentencia 946-19-EP/21 contiene un precedente en sentido estricto y ii) reconstruyó la regla en los siguientes términos:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [**supuesto de hecho**], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [**consecuencia jurídica**].<sup>2</sup>

3. Bajo ese contexto, conviene analizar las particularidades del caso 1231-19-EP a fin de explicar las razones de esta disidencia. En el caso *in examine*, Gabriel Arturo Jaramillo Jaramillo (+) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 22 de marzo de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió no casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que declaró sin lugar a la demanda por haber prescrito el derecho del accionante a ejercer la acción legal. La decisión de mayoría resolvió aceptar la acción planteada y declarar que la sentencia de 22 de marzo de 2019, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en

<sup>1</sup> La sentencia 961-19-EP/24 de 13 de junio de 2024 fue aprobada con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

el componente de acceso a la administración de justicia.

## 2. Disidencia

4. Si bien la jueza constitucional que suscribe consignó su voto a favor de la sentencia 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, lo hizo a la luz de que el análisis planteado consideró los hechos específicos y particulares del ex trabajador de la empresa Exportadora Noboa S.A. En virtud de aquello, la referida sentencia fue clara en señalar que “(...) el *derecho a la acción* se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. [...]”.<sup>3</sup> La referida sentencia indicó expresamente que:

Para la Corte no existen dudas que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral, según lo determina el artículo 635 CT. **No obstante, en este caso, se presenta una situación atípica**, la cual no fue considerada por el Tribunal de mayoría, debido a que al momento de la terminación de la relación laboral (2010), la obligación de pago de utilidades correspondiente al ejercicio económico de 2005, había sido cumplida por parte del empleador y aceptada por el trabajador. Pero lo que el trabajador reclama posteriormente, es el derecho a percibir el pago completo en virtud de **una reliquidación de utilidades** sobre el ejercicio fiscal del año 2005, **que no se originó en un acto o contrato de trabajo, sino que tiene como antecedente el acta de determinación tributaria del impuesto a la renta** correspondiente al periodo fiscal del año 2005 [énfasis añadido].<sup>4</sup>

5. Lo recogido en el párrafo precedente contiene al menos dos aspectos fundamentales que sirvieron de base para que la Corte Constitucional haya resuelto, en dicho momento, aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en el caso 946-19-EP. Estos aspectos debieron considerarse como relevantes y fundamentales para promover la aplicación jurisprudencial del referido fallo; cuestión última que, a criterio de quien suscribe, no ha ocurrido a partir de la sentencia 961-19-EP/24 que reconstruyó la regla de precedente y que ha servido como argumento central de recientes pronunciamientos de este Organismo.
6. Como ya se ha puesto de manifiesto en votos anteriores,<sup>5</sup> existen dos aspectos cruciales que estuvieron presentes durante la tramitación de la causa 946-19-EP que no han sido considerados durante la reconstrucción de la regla en la causa 961-19-EP. Esas desatenciones, constituyen la razón de esta disidencia, pues la decisión de mayoría empleó la reconstrucción de la regla como centro argumentativo para aceptar la presente acción extraordinaria de protección; aquello se desprende de los párrafos 26,

<sup>3</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 34.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr 47.

<sup>5</sup> Ver, votos salvados de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez en sentencia 960-19-EP/24 de 29 de agosto de 2024 y 1294-19-EP/24 de 29 de agosto de 2024.

27, 29, 30 y 31 de la sentencia.

7. Los aspectos cruciales desatendidos por la sentencia 961-19-EP/24 que reconstruyó la regla de precedente, corresponden a:

**7.1. Primero**, la forma en que operó la exigibilidad de la obligación. La reconstrucción se limitó a señalar como supuesto de hecho lo siguiente: “declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral”.<sup>6</sup> Esto, lo realizó sin valorar que en el caso de origen la exigibilidad de la obligación no ocurrió por alguna situación general, sino más bien se debió exclusivamente a una determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas sobre la declaración de impuesto a la renta, correspondiente al período fiscal de 2005, por parte de la empresa Exportadora Noboa S.A. El supuesto de hecho definido por la reconstrucción de la regla resulta ser excesivamente general y ajeno a las particularidades del caso 946-19-EP, pues en el caso de origen, sólo a partir de la actuación *ex post* de la autoridad tributaria nacional se tornó posible el reclamo del ex trabajador. De este modo, me encuentro en desacuerdo con la reconstrucción de la regla por haberse redactado a partir de supuestos fácticos excesivamente amplios.

**7.2. Segundo**, la existencia de condicionamientos o impedimentos irrazonables. La reconstrucción de la regla omitió incorporar valoraciones propias que este Organismo realizó en la sentencia 946-19-EP/21. Según los párrafos 34 y 52 de la referida sentencia:

34. El derecho a la acción se viola cuando **existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables** al acceso a la justicia. [...]

52. [...] Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido **por hechos que no dependen de la voluntad del accionante** [...] [énfasis añadido].

8. Esta Corte durante la sustanciación del caso 946-19-EP identificó que las consecuencias negativas en los derechos del accionante necesariamente partieron de impedimentos irrazonables y ajenos a su voluntad. En ese sentido, la reconstrucción de la regla debió excluir su aplicación, por ejemplo, a situaciones en las que los posibles efectos negativos no se deriven de impedimentos irrazonables o se deban al propio actuar del accionante.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31.

9. Con relación a este segundo punto, a criterio de quien suscribe, la decisión de mayoría erra al aplicar automáticamente la reconstrucción de la regla sin valorar particularidades del caso *in examine*.

9.1. La sentencia 946-19-EP/21 identificó que la relación laboral entre el ex trabajador de Exportadora Noboa S.A. terminó en el año 2010. Además, señaló que “no existen dudas de que las acciones laborales (procesalmente hablando) prescriben en tres años desde la terminación de la relación laboral.”<sup>7</sup> Así pues, por regla general, las acciones laborales en el caso 946-19-EP/21 prescribían en el año 2013. No obstante, la Corte identificó una particularidad y es que en función de que el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme recién en el año 2015, era irrazonable exigir al trabajador presentar su reclamación hasta el año 2013, respecto de una obligación que se tornó exigible apenas en el año 2015.

9.2. Esta irrazonabilidad en las exigencias a un ex trabajador no se replican en el presente caso. La decisión de mayoría es clara en señalar: i) que “la relación laboral [...] terminó en abril de 2014” (párrafo 28.1); ii) que “[e]l 15 de enero de 2015, el auto de pago emitido por el Ministerio del Trabajo quedó en firme [...]” (párrafo 28.3) y, iii) que el “21 de septiembre de 2017, el accionante presentó [la] demanda laboral por pago de haberes laborales [...]”. (párrafo 28.4).

9.3. De este modo, es posible al menos cuestionar si el accionante se vio, realmente, enfrentado a impedimentos irrazonables. Esto, toda vez que entre la fecha de terminación de su relación laboral y la fecha en que la obligación se tornó exigible, transcurrieron aproximadamente nueve meses. Así, el accionante contó con al menos dos años posteriores a la exigibilidad de la obligación para presentar su reclamo laboral y sujetarse, de todas formas, a la regla general de prescripción de acciones laborales recogida en el artículo 635 del Código del Trabajo.

10. En conclusión, las razones de mi voto salvado se explican en los desacuerdos que he detallado sobre la reconstrucción de la regla contenida en la sentencia 961-19-EP/24, la misma que en el presente caso sirvió de fundamento para su resolución y que la forma en que se ha expuesto presenta llamativos tintes a la luz del caso concreto. Por su carácter de precedente en sentido estricto, la sentencia 961-19-EP/24 debió plantear la reconstrucción de la regla en un estricto apego a las particularidades del caso que la

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 47.

originó; o, en su defecto, la decisión de mayoría bien pudo valorar las particularidades del caso *in examine* y evitar una aplicación automática de la sentencia 961-19-EP/24.

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ



Firmado digitalmente por  
HILDA TERESA NUQUES  
MARTINEZ  
Fecha: 2024.10.15 16:08:17  
-05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1231-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 1231-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1231-19-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando la decisión contenida en la sentencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado al discrepar con las sentencias 946-19-EP/21 y la sentencia 961-19-EP/24, en la que se reconstruyó el precedente en sentido estricto de la primera decisión, y que sirvieron de sustento para determinar la violación de derecho dentro del caso 1231-19-EP.
2. La regla de precedente reconstruida es la siguiente:

Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].<sup>1</sup>
3. A mi criterio, esta regla desconoce las atribuciones de la Corte Constitucional e implica pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de una norma que regula la prescripción de las acciones en materia laboral.
4. Como antecedente, en sentencias previas esta Magistratura señaló que cuestionar el cómputo de la prescripción y pretender que la Corte actúe como una instancia adicional desnaturaliza la acción extraordinaria de protección.<sup>2</sup> En similar sentido, en un caso en el que se cuestionó la interpretación sobre normas de prescripción, determinó que “la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria”.<sup>3</sup>
5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Corte consideró que la interpretación realizada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia –sobre los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo– vulneró la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.<sup>4</sup> A criterio de la autoridad judicial accionada:

<sup>1</sup> CCE, sentencia 961-19-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 31. Se reconstruyó la regla de precedente de la sentencia 946-19-EP/21, de 24 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1706-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 34.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1914-13-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 25. En el párrafo 19 de esta sentencia, consta el razonamiento de la autoridad judicial accionada sobre las normas de prescripción que consideró aplicables y por qué concluyó que la acción estaba prescrita. La Corte fue deferente con esta interpretación.

<sup>4</sup> Código del Trabajo. “Art. 635.-Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la

En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente, en materia laboral según lo dispone el artículo 635 del Código del Trabajo, **las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral**, y en caso de interrumpirse la prescripción, conforme el artículo 637 ibídem que establece, "Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita."; **la norma al establecer "desde que la obligación se hizo exigible" claramente se refiere al momento en que se originó la obligación**; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". **En el presente caso según el accionante la relación laboral con la demandada terminó el mes de abril de 2017, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador**; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, **no sólo que han transcurrido en exceso los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino que en el presente caso no se ha demostrado que se haya interrumpido la prescripción**.

**Este Tribunal de Casación, considerando que en el presente caso, ha transcurrido el plazo, para que el actor reclame el cobro de utilidades intentando una nueva acción; puesto que, como bien lo ha señalado el tribunal ad quem, esta acción se encuentra prescrita**, en orden a los procesos de impugnación de las actas de determinación tributaria, deja a salvo el derecho de la actora, para en función del artículo 104, inciso tercero reformado del Código del Trabajo, de corresponderle, reclame sus derechos ante la autoridad administrativa del trabajo; pues, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en fallos anteriores, (juicios Nos. 09359-2017-00903, 09359-2017-00934, 09359-2017-1401 y 09359-2018-00092), ya se ha pronunciado en este sentido, teniendo este tribunal el mismo criterio (énfasis añadido).

6. Como se desprende de la cita *ut supra*, la autoridad judicial accionada descartó el cargo casacional sobre una indebida aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y expresamente indicó que la exigibilidad debía atarse a la terminación de la relación laboral.<sup>5</sup> En cambio, la sentencia de mayoría de nuestra Corte consideró que dicha interpretación implicó imponer trabas u obstáculos irrazonables, pues "el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral".<sup>6</sup>

---

terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código".

"Art. 637.-Suspensión e interrupción de la prescripción.-La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita". En concordancia, el artículo 2418 del Código Civil establece: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403".

<sup>5</sup> Esta interpretación también fue realizada por los jueces de primer nivel y la Corte Provincial.

<sup>6</sup> Esta cita se obtiene de la (ii) propiedad relevante del precedente reconstruido.

7. En otras palabras, los jueces de mayoría actuaron como una cuarta instancia y zanjaron cómo se deben interpretar los referidos artículos del Código del Trabajo, específicamente, la institución de prescripción que es de orden público. Dicho esto, considero importante precisar que la interpretación de la Corte Nacional de Justicia podía ser o no correcta, pero, en el marco de la acción extraordinaria de protección, esta Magistratura no puede dilucidar el alcance e interpretación de normativa infraconstitucional. Ni siquiera, al analizar un cargo respecto a una potencial vulneración a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia.
8. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha determinado que este derecho no implica obtener, en todos los casos, una respuesta judicial favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. De igual forma, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.<sup>7</sup>
9. En ese sentido, ha indicado que el acceso a la administración de justicia se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, como barreras legales, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, por regla general, no se considera un obstáculo o impedimento al acceso la inobservancia de los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.<sup>8</sup>
10. En el caso que nos ocupa, la autoridad judicial accionada no impuso una traba irrazonable, pues no exigió un requisito no establecido en la ley o uno excesivo para declarar prescrita la acción. Al contrario, en el marco de sus competencias, interpretó los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y determinó que la exigibilidad a la que se refiere este último debe atarse a la terminación de la relación laboral.
11. Por tanto, considero que la sentencia de mayoría emitió un pronunciamiento sobre cómo debe interpretarse normativa legal, lo cual excede las competencias de esta Magistratura e implica arrogarse funciones de la justicia ordinaria.

**PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET**

Firmado  
digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.10.15  
16:46:34 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>7</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115, 117 y 118.

<sup>8</sup> *Ibid*, párr. 112-114.

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1231-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Jueza:** Carmen Corral Ponce

## **SENTENCIA 1231-19-EP/24**

### **VOTO SALVADO**

#### **Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. El 12 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1231-19-EP/24, pronunciamiento del cual consigno el presente voto salvado en los siguientes términos.
2. El sistema procesal prevé canales y cauces para dilucidar los conflictos en cada materia, acorde a las correspondientes relaciones jurídicas, por ello, el artículo 178 inciso final de la Constitución dispone que: “[l]a ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.
3. Es la ley la que determina los órganos jurisdiccionales que conocen y deciden las controversias, estableciendo las reglas que se aplican a los procesos judiciales; entre ellas, la de prescripción de las acciones.
4. Este carácter específico de la prescripción como regla procesal, implica que su alcance y aplicación no se encuentra a disposición de las partes procesales, ni del propio juzgador; se trata de una norma de orden público, que debe cumplirse de forma categórica por su contenido imperativo.
5. El presente caso gira en torno al concepto de utilidades de la empresa empleadora en relación al impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2005, cuyo monto se define en el acta de determinación tributaria del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) de 21 de abril de 2009. Este rubro está conectado a la participación de los trabajadores de la empleadora acorde al artículo 104 del Código del Trabajo.
6. De este modo, le correspondía ejercer a los trabajadores que se creyeran afectados el reclamo sobre este valor, como es el caso del actor del proceso originario, cuya relación laboral, conforme consta en el expediente, concluyó en abril de 2014, habiendo presentado la demanda el 21 de septiembre de 2017 y que dio origen al juicio laboral número 09359-2017-02585.
7. Es así que considero que la decisión judicial que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección se encuadra dentro del ejercicio de las competencias de los juzgadores en materia laboral, ya que de conformidad con la ley de la materia han aplicado la regla procesal de la prescripción de la acción prevista en el artículo 635 del

Código del Trabajo, que contabiliza un plazo de 3 años desde la terminación de la relación laboral para la prescripción; disposición imperativa de orden público, cuya implementación jurídica le corresponde a la justicia ordinaria.

8. En tal virtud, me aparto del criterio vertido en la sentencia 1294-19-EP/24, el cual es tomado y replicado de lo establecido en la sentencia 946-19-EP/21,<sup>1</sup> que considera que el acta de determinación tributaria derivó en un auto de pago emitido por el SRI el 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el Ministerio de Trabajo en relación al concepto de utilidades el 12 de junio de 2014, para alcanzar la ejecutoria en sede administrativa el 15 de enero de 2015.
9. La decisión de mayoría, a mi criterio, efectúa una interpretación del artículo 637 del Código del Trabajo que se refiere a una suspensión del plazo de prescripción, convalidando la presentación de la demanda el 21 de septiembre de 2017 desde que el procedimiento administrativo causó estado; cuando como dejé indicado, es a los juzgadores ordinarios a quienes corresponde dilucidar aspectos de legalidad, habiendo definido la aplicación del artículo 635 en relación con el artículo 637 de dicho cuerpo normativo.<sup>2</sup>
10. En este sentido, disiento con la sentencia 1231-19-EP/24 que declara la violación de la tutela judicial efectiva, en el acceso a los órganos jurisdiccionales, estableciendo

<sup>1</sup> Esta sentencia cuenta con el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

<sup>2</sup> Codificación del Código del Trabajo (R.O. S. 167 de 16 de diciembre de 2005): "Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos. - Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código. Art. 637.- Suspensión e interrupción de la prescripción. - La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita".

En sentencia de mayoría, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

En relación a las acusaciones vertidas por el recurrente, en materia laboral según lo dispone el artículo 635 del Código del Trabajo, las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, y en caso de interrumpirse la prescripción, conforme el artículo 637 ibídem que establece, "Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita."; la norma al establecer "desde que la obligación se hizo exigible" claramente se refiere al momento en que se originó la obligación; en el mismo sentido lo determina el artículo 2414 del Código Civil al señalar, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.". En el presente caso según el accionante la relación laboral con la demandada terminó el mes de abril de 2017, fecha desde la cual se hizo exigible el derecho del trabajador; razón por la cual este tribunal considera que no existen los yerros invocados por la casacionista, pues no existe quebranto de los artículos 637 del Código del Trabajo ni tampoco de la norma supletoria contenida en el artículo 2414 del Código Civil; pues, no sólo que han transcurrido en exceso los tres años a los que se refiere el artículo 635 del Código del Trabajo, sino que en el presente caso no se ha demostrado que se haya interrumpido la prescripción.

una interpretación extensiva e improcedente de la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo sobre la prescripción de las acciones (Arts. 635 y 637), ya que la implementación jurídica de estas normas legales les compete únicamente a los juzgadores de la justicia ordinaria.

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Firmado  
digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1231-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2024; mediante correo electrónico a las 16:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

123119EP-73df2

**Caso Nro. 1231-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cuatro de octubre de dos mil veinticuatro; y los votos salvados el día lunes catorce de octubre de dos mil veinticuatro por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 786-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

### **CASO 786-20-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 786-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida en el marco de un juicio de repetición por pago del seguro de fianza, al evidenciar que no existió vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica del accionante ante la aplicación de forma retroactiva del artículo 121 del Código de Comercio, puesto que, en el Código de Comercio vigente a la época de los hechos, existía una norma análoga.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Antecedentes procesales relevantes**

1. El 09 de septiembre de 2016, Walter Rodrigo González Kelz, solicitó dos pólizas de seguro, cuyo beneficiario o asegurado era la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador (“**Estratégico EP**”).<sup>1</sup>
2. El 29 de mayo de 2017, Pablo Ortiz Hidalgo, en calidad de Gerente General subrogante de Estratégico EP, emitió la resolución GG-EEEP-048-2017, mediante la cual terminó unilateralmente el contrato GG-0045-2016, suscrito con Walter Rodrigo González Kelz, declarando, además, a este último, como contratista incumplido.
3. El 20 de noviembre de 2017, Antonio Egas Cruz, en calidad de procurador judicial de SEGUROS CONFIANZA S.A. (“**actor**”), presentó una demanda,<sup>2</sup> que se tramitó a través de un proceso ejecutivo, ante la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), en contra de Walter Rodrigo González Kelz, José Ignacio Dávila Marín y María Olga Palmira Muñoz Espinosa, en calidad de deudor principal y fiadores solidarios, respectivamente (“**demandados**”).<sup>3</sup>

<sup>1</sup>El 20 de septiembre de 2016, María Olga Palmira Muñoz Espinosa y José Ignacio Dávila Marín suscribieron con Walter Rodrigo González Kelz, los anexos de fianza solidaria de las dos pólizas solidarias.

<sup>2</sup>El juicio de repetición por pago del seguro de fianza se signó con el número 17230-2017-15826 y la cuantía fue de \$801.676,32.

<sup>3</sup>Como parte de la demanda, el 28 de noviembre de 2017, el actor solicitó como medidas cautelares la prohibición de enajenar y embargo de varios bienes de los demandados. Mediante auto de 22 de diciembre

4. El 05 de julio de 2019, la Unidad Judicial rechazó las oposiciones a la demanda realizadas por Walter Rodrigo González Kelz y José Ignacio Dávila Marín, y aceptó la excepción de María Olga Palmira Muñoz Espinosa.<sup>4</sup> En consecuencia, aceptó parcialmente la demanda y dispuso a Walter Rodrigo González Kelz (deudor) y José Ignacio Dávila Marín (garante) que paguen el valor solicitado en la demanda, deduciendo el valor de lo entregado en dación en pago por parte de Walter Rodrigo González Kelz.
5. Inconforme con la decisión, Walter Rodrigo González Kelz y José Ignacio Dávila Marín presentaron recurso de apelación y María Olga Palmira Muñoz Espinosa se adhirió. Este fue rechazado mediante sentencia de 10 de febrero de 2020 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), ante la cual no se presentó ningún recurso horizontal.
6. El 11 de marzo de 2020, José Ignacio Dávila Marín (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial, el 10 de febrero de 2020.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Por sorteo realizado el 20 de julio de 2020, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,<sup>5</sup> mediante auto de 04 de septiembre de 2020, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección materia de análisis en la presente sentencia.<sup>6</sup>

---

de 2017, la Unidad Judicial dispuso el embargo del bien de Walter Rodrigo González Kelz y para los demás bienes solicitados, emitió un deprecatorio a un juzgado en Guayaquil. No obstante, mediante auto de 18 de enero de 2019, la Unidad Judicial ordenó que se cancele el embargo realizado al bien de Walter Rodrigo González Kelz, en virtud de que el actor solicitó que se levante dicho embargo, puesto que, de forma voluntaria, el demandado entregó el bien en dación en pago para pagar parte de lo adeudado.

<sup>4</sup> En su contestación a la demanda, presentó una pericia que determinó que la firma que constaba en el anexo de fianza solidaria, no le pertenecía, por lo cual inició un proceso ante Fiscalía por falsificación de documento. Ante ese motivo, la Unidad Judicial no la consideró como demandada dentro del proceso porque su calidad de garante no se pudo comprobar. José Ignacio Dávila Marín también presentó el mismo argumento, no obstante, no presentó ninguna pericia.

<sup>5</sup> El Tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

<sup>6</sup> Dentro de este auto, también se requirió a la Sala Provincial que presente su informe de descargo, no obstante, esta no lo realizó.

8. El 15 de abril de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y requirió el informe de descargo tanto a la Unidad Judicial, como a la Sala Provincial.<sup>7</sup>

## **2. Competencia**

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos del accionante de la acción extraordinaria de protección**

10. En su demanda, el accionante alega que la Sala Provincial vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del principio de legalidad, a que la obtención de las pruebas se realice de acuerdo con la Constitución y la ley y en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75, 76 numerales 3, 4 y 7, literal l), y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
11. Sobre la presunta vulneración de derechos,<sup>8</sup> el accionante expone que hubo una transgresión porque la sentencia carece de motivación, ya que la Sala no se habría pronunciado respecto de los puntos sobre los cuales fundamentó su recurso de apelación. Además, afirma que la Sala erró en su actuación al no indicar cuáles fueron las normas jurídicas bajo las que dio “[...] valor a todos los documentos que fueron oportunamente impugnados [...]”, a pesar de que se habría demostrado que estos no cumplían los requisitos para ser considerados apegados a la ley. Y, por último, señala que la Sala Provincial tampoco motivó la falta de aplicación de los artículos 195, 198 y 199 del COGEP.
12. Adicionalmente, menciona que, en el considerando cuarto de la sentencia, la Sala Provincial se refiere a artículos del Código de Comercio que entraron en vigencia a

---

<sup>7</sup>Mediante escrito de 02 de mayo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó su informe, mientras que dos juezas del Tribunal de la Sala Provincial lo hicieron mediante escrito de 20 de junio de 2024.

<sup>8</sup>Esta Corte estima necesario aclarar que la demanda no es clara en cuanto a la individualización de las acciones u omisiones que presuntamente vulneraron cada uno de los derechos alegados como transgredidos. Por ese motivo, se hace una referencia general.

partir de mayo de 2019 y que estos difieren de las normas del mismo Código que estaban vigentes al momento de la emisión de las pólizas.<sup>9</sup>

13. Por ello, solicita como pretensión que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica<sup>10</sup> “al dictar una sentencia en contra del ordenamiento jurídico”, y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### **3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas**

14. La jueza de la Unidad Judicial aclara que el accionante, dentro de su recurso de apelación, no solicitó que se fije una caución que suspenda la ejecución de la sentencia, por lo cual esta sigue en curso.
15. Además, informó que el proceso ejecutivo se encuentra en la fase de ejecución por lo que se ordenó el remate electrónico de un bien embargado al accionante por falta de pago. Sin embargo, indicó que se interpuso recurso de apelación en contra del auto de calificación de posturas del remate y sus ofertas, el cual fue concedido por lo que el proceso se encuentra en la Sala Provincial.<sup>11</sup>
16. Por otro lado, dos juezas del Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, manifestaron que en la resolución del caso aplicaron la normativa legal vigente, y fueron atendidas todas las pretensiones y solicitudes realizadas por las partes.

### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.
18. Del análisis realizado por esta Corte, el cargo contemplado en el párrafo 11 *supra*, haciendo un esfuerzo razonable y sin perjuicio de lo señalado previamente en la fase de admisión, se verifica que el cargo se relaciona con la presunta deficiencia

---

<sup>9</sup>El accionante se refiere en su demanda a los artículos 121, 693 y 696 del Código de Comercio.

<sup>10</sup>Pese a que alegó la presunta vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, el accionante, en su pretensión, solamente solicita que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

<sup>11</sup>Del expediente se verifica la emisión del mandamiento de ejecución dictado el 24 de noviembre de 2020, en el que se ordena que se pague a Seguros Confianza la cantidad de USD 409.085,78, que corresponde a la liquidación del capital más intereses y que el 23 de junio de 2022, se ordenó el remate electrónico de un bien inmueble de propiedad del accionante.

motivacional en la sentencia de segunda instancia, dado que, a criterio del accionante, no se habrían contestado los puntos que sustentaban su recurso de apelación. En ese sentido, la Corte considera pertinente formular el siguiente problema jurídico: **¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por incurrir en el tipo de vicio motivacional de incongruencia frente a las partes?**

19. En ese sentido, esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico, con base en el cargo del párrafo 12 *supra*: **¿La Sala Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por supuestamente aplicar normas del Código de Comercio de forma retroactiva?**
20. A continuación, se analizarán y responderán los problemas jurídicos planteados.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. **¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por incurrir en el tipo de vicio motivacional de incongruencia frente a las partes?**

21. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>12</sup>
22. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.<sup>13</sup> Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.<sup>14</sup>
23. Sobre el vicio de incongruencia frente a las partes, este surge cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, existió una omisión de

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.61.

<sup>13</sup> *Ibid*, párr. 66.

<sup>14</sup> *Ibid*, párr. 69.

pronunciamiento sobre un argumento que incidiría significativamente en la resolución del problema jurídico.<sup>15</sup>

24. En el presente caso, el accionante alega que la Sala Provincial “[n]o se pronuncia respecto a cada uno de los puntos en los que fundamenté mi apelación, además tampoco indica con precisión cual es la norma legal por la que da valor a todos los documentos que fueron oportunamente impugnados y quedó demostrado que incumplían los requisitos establecidos en la ley [...]”. Puntualmente, el accionante señaló que los títulos que se consideraban ejecutivos no ostentaban esta naturaleza, no estaban “vigentes” y que eran falsos, por lo que existía un error de hecho y de derecho al no cumplirse ciertos requisitos para su validez.
25. Al respecto, es posible evidenciar que era necesario que la Sala de la Corte Provincial se pronuncie sobre sus cargos porque estos tenían la posibilidad de modificar la decisión por cuanto eran parte de la fundamentación del recurso de apelación del accionante. Por lo tanto, para poder determinar si la sentencia, en efecto omitió pronunciarse al respecto, se resumirá el contenido de dicha decisión.
26. La sentencia de la Sala Provincial está estructurada en el siguiente sentido: primero, cuenta con la sección de vistos; posteriormente tiene los antecedentes procesales relevantes; luego, menciona las excepciones previas; a continuación, la validez procesal; y, por último, previo al decisorio, la argumentación jurídica que contiene el análisis correspondiente.
27. Dentro de la argumentación jurídica, sobre la calidad de título ejecutivo de los documentos materia de análisis, los cuales, a criterio del accionante, no “[c]umplían con los requisitos establecidos tanto en el Código de Comercio vigente a la fecha de emisión de las mismas, así como en la Ley General de Seguros para tener valor legal”, la Sala mencionó:

Se ha propuesto la acción ejecutiva, y para ello es importante analizar los presupuestos del documento adjunto, estas son las pólizas de Seguros Confianza [...]. El monto cancelado [...] a favor del asegurado [...] comprueba el pago como la subrogación total [...]. Para el efecto es preciso citar la disposición del Art. 47 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III Ley Orgánica de Seguros, que establece: "El asegurador tendrá acción contra el afianzado para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aun cuando dicho pago haya sido ignorado o rechazado por este. Para este efecto la póliza en la que conste haberse efectuado el pago o el recibo de indemnización constituirá título ejecutivo ". Esto en concordancia con el inciso último del Art. 347 del COGEP, que señala: " Son títulos ejecutivos siempre que contenganla (sic) obligación de dar o hacer.

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1155-19-EP/24 en referencia a sentencia 1158-17-EP/21, párr. 87 a 92.

28. Por otro lado, la Sala Provincial se manifestó en el siguiente sentido sobre la alegación referente a la legalidad de los anexos de fianza solidaria por presuntamente contener firmas falsas:

De la prueba aportada se establece que el recurrente deudor solidario, se sometió al cumplimiento de las obligaciones principales contraídas por el titular, en virtud de lo cual le corresponde entonces responder de manera solidaria ante la Aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. [...]. [...] y es importante citar el Art. 121 del Código de Comercio establece: "Si una letra de cambio llevara la firma de personas incapaces de obligarse esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios. Si se demuestra que las firmas puestas en las letras son falsas, o de personas ficticias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra, o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas". En la especie este hecho no invalida las firmas de los otros obligados; por consiguiente, la obligación contenida en las pólizas es exigible, por la vía propuesta.

29. Como se desprende de los párrafos 27 y 28 *supra*, la Sala Provincial sí se pronunció sobre las alegaciones expuestas por el accionante en su escrito de fundamentación del recurso de apelación, las cuales resultaban argumentos centrales en la resolución del proceso de origen. En ese sentido, no se configura el vicio motivacional de incongruencia entre las partes porque, en la sentencia impugnada, sí se analizan los puntos esenciales que, contrario a lo indicado por el accionante. Cabe indicar que esta Corte Constitucional no se está pronunciando sobre lo correcto o incorrecto de la motivación ni está validando lo expuesto por la Sala Provincial en la decisión.
30. Por lo tanto, sobre el primer problema jurídico planteado, esta Corte resuelve que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

**5.2. ¿La Sala Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por supuestamente aplicar normas del Código de Comercio de forma retroactiva?**

31. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica y desarrolla su contenido señalando que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
32. Del texto, se desprende que las normas deben ser obedecidas por los poderes públicos para dar certeza al individuo de que su situación jurídica solo puede modificarse por una autoridad competente siguiendo el procedimiento regular, establecido con anterioridad.<sup>16</sup> Así, el derecho a la seguridad jurídica engloba la obligación por parte

---

<sup>16</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2021, párrs. 20-21.

de los operadores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento del suceso jurídico materia de análisis, y no la norma vigente a la época en la cual se realizó el reclamo.<sup>17</sup>

33. En virtud de lo antedicho, este Organismo ha considerado que la aplicación de normas que no se encuentran vigentes vulnera el derecho a la seguridad jurídica ya que transgrede el principio de irretroactividad de la norma.<sup>18</sup> Sobre esto, ha manifestado:

[L]a irretroactividad apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas del juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente. El derecho a la seguridad jurídica protege frente a la aplicación retroactiva de las normas con miras a garantizar “certeza a los administrados de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente”. La retroactividad resulta estrictamente excepcional puesto que, si la Constitución permitiera en general la aplicación retroactiva de las normas, se anularía el derecho a la seguridad jurídica, pues sería imposible para las personas obtener certeza en sus relaciones jurídicas, ya que sus comportamientos pasados podrían originarles consecuencias futuras, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta. Por ello, la Corte ha señalado que la aplicación retroactiva de normas, en supuestos distintos a los permitidos por la Constitución, vulnera la seguridad jurídica en cuanto “trae como consecuencia desconocer la previsibilidad y certidumbre que debe provocar la aplicación de las normas claras, previas y públicas”.<sup>19</sup>

34. De lo citado anteriormente, se colige que el núcleo de la seguridad jurídica radica en el respeto de toda norma legal que integra el ordenamiento jurídico, a sus dos elementos sustanciales: la previsibilidad y certidumbre.
35. En el caso *in examine*, el accionante alega que la Sala Provincial fundamentó su decisión con base en normas del Código de Comercio vigente al momento de la emisión de la sentencia (2019), cuando el Código vigente al momento de la emisión de las pólizas de seguro materia del presente caso era el de 1960.
36. Por un lado, de la revisión del expediente, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, esta Corte identifica que la Sala Provincial manifestó lo siguiente: “El Código de Comercio recoge las disposiciones en su libro Sexto el Contrato de Seguro, en cuyo Art. 693, refiere el riesgo asegurable. - El contrato de seguro al ser consensual se perfecciona con el solo consentimiento de las partes (Art. 696 Código de Comercio)”.
37. Si bien la Sala Provincial hace mención a ambos artículos del Código de Comercio de 2019, estos no están prescritos en los mismos términos que los artículos 4 y 6 del Título

<sup>17</sup> CCE, sentencia 553-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr.33.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr.26.

<sup>19</sup> CCE, dictamen 1-21-OP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 64.

XVII del Código de Comercio de 1960. En ese sentido, si bien la Sala Provincial se refiere a estos artículos, no resultaría necesario analizar el presunto carácter retroactivo de la aplicación de los artículos 693 y 696 en la decisión impugnada puesto que no inciden directamente en el fondo y en la decisión que se adoptó. Concretamente, ambos artículos se limitan a dar una referencia conceptual de elementos del contrato de seguro que no tienen relación con el fondo de la controversia.

- 38.** Por otro lado, en el mismo considerando de la sentencia impugnada, la Sala Provincial expresó para resolver la controversia:

[e]s importante citar el Art. 121 del Código de Comercio establece (sic): "Si una letra de cambio llevara la firma de personas incapaces de obligarse esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios. Si se demuestra que las firmas puestas en las letras son falsas, o de personas ficticias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra, o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas".

- 39.** De los antecedentes recapitulados en la presente sentencia, se observa que las pólizas de seguro materia del presente caso fueron suscritas el 09 de septiembre de 2016. En ese entonces, el Código de Comercio que estaba vigente, era aquel que se publicó en el Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, el cual estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2019, cuando fue derogado por el actual Código de Comercio.
- 40.** La norma citada en el párrafo 28 *supra* por la Sala Provincial, es el artículo 121 que consta en el actual Código de Comercio, es decir el que entró en vigencia desde el 29 de mayo de 2019. El artículo 416 (actual 121) que estaba vigente a la época de suscripción de las pólizas de seguro, prescribía lo siguiente: "Si una letra de cambio llevara la firma de personas incapaces de obligarse, ésto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios".
- 41.** Se desprende de la revisión del texto de la sentencia impugnada que la Sala Provincial en efecto utilizó como sustento normativo un texto legal que no estaba vigente al momento de la suscripción de las pólizas de seguro materia de análisis dentro del presente caso.
- 42.** De acuerdo a lo señalado por esta Corte previamente, la aplicación retroactiva de normas incide en el ámbito constitucional y requiere de un examen por parte de este Organismo, ya que la irretroactividad de la ley es uno de los principios básicos que componen el derecho a la seguridad jurídica.
- 43.** Bajo esa premisa, de la revisión del Código de Comercio de 1960, es decir la normativa vigente al momento en el que se dio inicio al vínculo contractual entre las partes

involucradas, se encuentra que el artículo 477 prescribía: “La falsificación de una firma, aún cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas”.

44. En ese sentido, la Corte verifica que el contenido del artículo 121, norma cuya aplicación retroactiva se alega, en el Código de Comercio de 1960 estaba prescrita en términos similares y bajo otra numerología (artículos 416 y 477). Por ende, dado que el contenido del artículo 121 del Código de Comercio de 2019, se encontraba vigente en el Código de Comercio de 1960, la Sala Provincial no habría infringido ninguno de los dos elementos núcleo de la seguridad jurídica, esto es ni la previsibilidad ni la certidumbre.
45. Por lo tanto, y en virtud de lo esgrimido en el párrafo 34 *supra*, pese a que se aplicó la norma del Código de Comercio de 2019, esto no acarrió la vulneración al derecho a la seguridad jurídica ni de otros derechos o preceptos constitucionales, puesto que esencialmente el contenido de dicha norma, es decir del artículo 121, sí se encontraba vigente en los artículos 416 y 477 del Código de Comercio de 1960, norma vigente a la época de los hechos materia del caso.
46. Por los motivos expuestos, se concluye que la aplicación del Código de Comercio de 2019, a pesar de no haber estado vigente al momento en el que se suscribieron las pólizas de seguro, no conllevó a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante por parte de la Sala Provincial. En consecuencia, esta Corte estima pertinente desestimar la acción extraordinaria de protección presentada.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección.
2. **Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

78620EP-73cd3



**Caso Nro. 786-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 963-20-EP/24**  
**Juez ponente:** Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

### **CASO 963-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 963-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de las decisiones adoptadas en una acción de hábeas corpus. La Corte verificó que los jueces de instancia consideraron que los plazos de caducidad de la prisión preventiva se suspendieron por la vigencia de la resolución 04-2020 de la CNJ. No obstante, la Corte, en su sentencia 8-20-IA/20, condicionó su interpretación y concluyó que la suspensión de plazos y términos dispuesta en la resolución no para el conteo de los plazos en los que opera la caducidad de la prisión preventiva.

#### **1. Antecedentes**

1. El 2 de junio de 2020, David Francisco Cervantes Rodríguez (“**actor**”) presentó una acción de hábeas corpus<sup>1</sup> alegando la caducidad de la prisión preventiva ordenada en su contra en un juicio por el presunto cometimiento del delito de asociación ilícita.<sup>2</sup>
2. El 10 de junio de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro desestimó las pretensiones de la demanda. El actor planteó recurso de apelación. En sentencia de 22 de julio de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia resolvió desechar el recurso planteado por David Francisco Cervantes Rodríguez en atención a la suspensión de plazos dispuesta por la Corte Nacional de Justicia en el contexto de la pandemia del covid-19.
3. El 11 de agosto de 2020, David Francisco Cervantes Rodríguez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias. La causa fue signada con el número 963-20-EP, y tras el sorteo electrónico correspondiente, su conocimiento recayó en el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Esta demanda

<sup>1</sup> Que dio origen al proceso 07121-2020-00009. El actor señaló que desde la fecha de la aprehensión (09/11/2019) hasta la presentación de la demanda de hábeas corpus (2/6/2020) transcurrieron más de 6 meses.

<sup>2</sup> COIP, artículo 370.- “Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

fue admitida a trámite por el correspondiente tribunal de Sala de Admisión el 17 de septiembre de 2020.

4. En sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 1 de agosto de 2024, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet presentó el proyecto de sentencia sin contar con los votos suficientes para su aprobación. Motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90.3 de la LOGJCC<sup>3</sup> y el inciso final del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,<sup>4</sup> el caso fue resorteado y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

## **2. Competencia**

5. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. Del accionante**

6. El accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.l y 82 de la Constitución. Además, pide que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que se dispongan las medidas de reparación que se consideren necesarias.
7. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:

---

<sup>3</sup> LOGJCC, artículo 90. “Deliberación y decisión. - La sentencia de la Corte Constitucional se sujetará a las siguientes reglas: [...] 3. Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto.

<sup>4</sup> RSPCC, artículo 38. “Votos concurrentes y salvados [...]. Cuando los votos a favor del proyecto no sean suficientes para su aprobación, el Pleno sorteará, en la misma sesión, por medio del sistema automatizado de la Corte Constitucional, una nueva jueza o juez sustanciador entre aquellos que votaron en contra del proyecto, para que presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido nuevamente a consideración del Pleno de la Corte Constitucional”.

- 7.1.** La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque sería incongruente, específicamente, por las siguientes razones:

Los jueces no realizan una [sic] análisis a profundidad acerca de que si se vulneró [sic] o no el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es más terminan concluyendo que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, derecho que nunca se alegó [sic].

Así como [sic] también finaliza diciendo que no se ha justificado la caducidad de la prisión preventiva [...] sin embargo, se adjuntó parte [sic] policial en el cual se prueba la fecha de la aprehensión [...] y el auto de llamamiento a juicio se lo llama por el delito de asociación ilícita; pena 3 a 5 años. Siendo así que por mandato constitucional [...] la prisión preventiva ya estaba caducada [...].

- 7.2.** La sentencia de apelación vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque habría introducido una nueva causal de suspensión de la caducidad a la prisión preventiva no prevista en la Constitución y la ley, específicamente por interpretar que la resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia, que dispuso la suspensión de plazos para los procesos judiciales por la pandemia del covid-19, también incidía en la caducidad de la prisión preventiva.<sup>5</sup>

### **3.2. Del tribunal de primera instancia**

- 8.** El 7 de febrero de 2024, los jueces del tribunal de primera instancia presentaron su informe de descargo. En este informe sostuvieron que su sentencia estaba suficiente motivada pues “justificó los motivos por los cuales inadmitía la acción [...] confrontando la normativa constitucional, legal, y reglamentaria, vigente a la fecha; y [...] analizando las condiciones que nos desenvolvíamos en esos momentos duros de pandemia”.

### **3.3. Del tribunal de apelación**

- 9.** El 6 de octubre de 2020 se presentó el informe de descargo por los jueces del tribunal de apelación, en el que se afirmó que

si bien la restricción de la libertad excedió los límites previstos en la ley pero, vistas las condiciones de fuerza mayor originadas en la pandemia, que no son imputables ni a la

---

<sup>5</sup> Corte Nacional de Justicia. Resolución 04-2020 de 16 de marzo de 2020, artículo 1.- “En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales”.

arbitrariedad ni al solo querer de los jueces y, ante la imposibilidad material de realizar audiencias de juicio en esas circunstancias, la prisión preventiva no era arbitraria y no cabía declarar la caducidad, permitiendo así que la medida cumpliera uno de sus objetivos que es garantizar la comparecencia de la persona procesada a la audiencia de juzgamiento [...].

#### 4. Planteamiento y resolución del problema jurídico<sup>6</sup>

10. En el párrafo 7.1 *supra* se mencionaron dos razones para alegar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Estas están relacionadas y se refieren a que el análisis de la sentencia de primera instancia no sería profundo y que se habría pronunciado sobre un derecho cuya vulneración no se habría alegado. Sin embargo, el accionante no señala por qué califica al análisis cuestionado como superficial ni por qué un exceso en el examen (la referencia a un derecho no alegado como vulnerado) violó sus derechos fundamentales de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formularon cargos mínimamente completos<sup>7</sup> y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable,<sup>8</sup> es posible plantear un problema jurídico en relación con estas dos razones.
11. Respecto al cargo mencionado en el párrafo 7.2. *supra*, si bien se observa que el accionante alega una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, se identifica que el fondo en concreto de su alegación reside en que la Sala Nacional habría permitido que se exceda el plazo de seis meses para el uso de la medida cautelar de prisión preventiva en su contra. Por ello, en aplicación del principio *iura novit curia*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión –delitos cuyas penas son inferiores a 5 años– al suspender su caducidad por la vigencia de la resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia?**

---

<sup>6</sup> En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> Esta Corte determinó en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 18.

- 12.** La mencionada garantía forma parte del proceso penal y se encuentra reconocida en el artículo 77.9 de la Constitución de la siguiente forma:

Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.<sup>9</sup>

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

- 13.** El accionante sostiene que el tribunal de apelación vulneró la citada garantía al introducir una causal de suspensión de los plazos para que opere la caducidad de la prisión preventiva, causal derivada de la interpretación que hizo de la resolución 04-2020, de 16 de marzo del 2020, de la Corte Nacional de Justicia. En opinión del accionante, esta interpretación del tribunal de apelación no tendría fundamento constitucional o legal alguno.

- 14.** Para responder al problema jurídico, se deben considerar los siguientes hechos:

**14.1.** En razón de un auto de prisión preventiva, el accionante fue detenido el 9 de noviembre de 2019.

**14.2.** El 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución 04-2020 que suspendió los plazos procesales en las judicaturas en las que se encontraba suspendida la atención al público por la pandemia del covid-19.

**14.3.** El 2 de junio de 2020, el accionante presentó una demanda de hábeas corpus. Esta acción se resolvió en primera instancia el 10 de junio de 2020. Hasta esta fecha, el accionante se encontraba privado de su libertad en virtud de la orden de prisión preventiva.

---

<sup>9</sup> A partir de la entrada en vigencia del COIP en su artículo 541, se entiende que los delitos de prisión son aquellos cuya pena privativa de libertad sea hasta cinco años. Por otro lado, los delitos de reclusión son aquellos cuyas penas son mayores a cinco años.

**14.4.** Los términos y plazos suspendidos se reestablecieron el 4 de junio de 2020 para las judicaturas en materia penal, según lo establecido en las resoluciones 57-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura<sup>10</sup> y 07-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.<sup>11</sup>

**15.** Considerando estos antecedentes, el tribunal de apelación negó la acción de hábeas corpus con el siguiente razonamiento:

Consecuentemente, aplicando la suspensión de plazos dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal concluye que la prisión preventiva no ha caducado, pues el accionante está detenido desde el 10 de noviembre del 2019 y, sin considerar el tiempo de la suspensión de plazos y términos, hasta la audiencia de hábeas corpus no transcurrió el tiempo previsto en el número 1 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal que dispone que “La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1.- No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años”.

**16.** Sin embargo, en su sentencia 8-20-IA/20, de 5 de agosto de 2020, esta Corte Constitucional ya interpretó la resolución 04-2020. Lo hizo en un sentido contrario al del tribunal de apelación. Adicionalmente, condicionó su constitucionalidad a dicha interpretación. Cabe recordar que una declaratoria de constitucionalidad condicionada supone fijar, entre todas las posibles interpretaciones de una disposición, aquella que es compatible con la Constitución. Además, la propia sentencia estableció que su interpretación tenga efectos vinculantes desde la emisión de la resolución 04-2020 (es decir, desde el 16 de marzo de 2020). Textualmente, en la sentencia 8-20-IA/20 se afirmó lo siguiente:

**60.** A la luz de lo establecido en los párrafos 51 a 55 de esta sentencia, el respeto de la excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad, así como de sus límites temporales

---

<sup>10</sup> “Artículo 2.- Cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia. - Las actividades jurisdiccionales de las dependencias judiciales referidas en el artículo 1 de la presente resolución se restablecerán en todas las instancias y en razón a la materia, de acuerdo con el siguiente cronograma: a. Penal, Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar: 4 de junio de 2020; b. Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia: 8 de junio de 2020; c. Adolescentes Infractores, Garantías Penitenciarias, Tránsito y Laboral: 11 de junio de 2020; y, d. Civil e Inquilinato, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario: 15 de junio de 2020. Las unidades judiciales multicompetentes [sic], atenderán de conformidad con el cronograma previsto en el presente artículo”.

<sup>11</sup> “Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que determina el cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia en las dependencias judiciales a nivel nacional: Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario, se habilitan los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde las fechas determinadas en el artículo 2 de la mencionada Resolución”.

y materiales es fundamental para la efectiva garantía de los derechos reconocidos por las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad así como para la vigencia de la supremacía constitucional. Tan es así que el irrespeto a los límites de la prisión preventiva ha provocado múltiples pronunciamientos que declaran la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo expuesto, este Organismo considera que las resoluciones 004-2020 y 005-2020 son constitucionales en la medida en que no sean aplicadas con el propósito de justificar que en virtud de éstas el plazo de caducidad de la prisión preventiva determinado en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución se suspendió.

**61.** [...] Es decir, la presente interpretación condicionada tiene efectos a partir de la emisión de las resoluciones 004-2020 y 005-2020 impugnadas y será de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades administrativas y judiciales, pues de otra manera no se podría garantizar la superioridad jerárquica de las Constitución y la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en ésta [se omitieron notas al pie de página del original].

- 17.** Por lo anterior, esta Corte constata que el tribunal de apelación interpretó la resolución 04-2020 la Corte Nacional de Justicia en un sentido que vulneró la garantía establecida en el artículo 77.9 de la Constitución.

## **5. Reparación**

- 18.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales debe ordenarse la reparación integral del daño causado con el fin de que, siempre que sea posible, se restablezca a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos.<sup>12</sup>
- 19.** En el presente caso, se verifica que la situación actual del accionante fue fijada por lo siguiente:
- 19.1.** El accionante fue sentenciado en calidad de coautor del delito de asociación ilícita el 7 de octubre del 2020. Por este motivo, se le impuso una pena privativa de libertad de cinco años. Frente a esta decisión, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante sentencia de 26 de enero de 2021. Uno de los

---

<sup>12</sup> LOGJCC, artículo 18.- “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

procesados, presentó un recurso de casación el cual fue rechazado mediante sentencia de 1 de agosto de 2023.

**19.2.** Durante la ejecución de su condena, el accionante solicitó el cambio de su régimen penitenciario de cerrado a semiabierto por haber cumplido con los requisitos correspondientes. De este modo, la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Machala concedió este beneficio al accionante y dispuso una serie de medidas<sup>13</sup> con la finalidad de que “desarrolle sus actividades fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada y por el tiempo que le resta por devengar del tiempo de su condena esto es hasta el día 09 de noviembre del 2024”.

**20.** De esta forma, la Corte constata que el accionante se encuentra cumpliendo una pena en firme. Ante esta situación, resultaría infructuoso disponer el reenvío del caso o emitir una decisión de mérito pues actualmente ya no rige una orden de prisión preventiva en su contra. O, dicho de otra forma, ni el reenvío ni una sentencia de mérito podría cambiar su situación. En consecuencia, y como medida de reparación, esta Corte concluye que se deben emitir disculpas públicas a favor del accionante.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por David Francisco Cervantes Rodríguez.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso penal respecto de la garantía de caducidad de la prisión preventiva por parte de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
- 3. Disponer** que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia el Consejo de la Judicatura, en representación de la Función Judicial, emita disculpas públicas a favor del accionante. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web de dicha institución por tres meses consecutivos, de

---

<sup>13</sup> Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Machala, proceso 07U01-2023-00084G, auto de 20 de abril de 2023. En el expediente electrónico no consta ninguna razón que demuestre que el accionante haya incumplido con alguna de las medidas.

forma ininterrumpida, y deberán difundirse en redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana. Asimismo, las disculpas públicas deberán comunicarse al accionante directamente a través de su correo electrónico una vez que se encuentren publicadas en la página web. Lo ordenado deberá ser informado a esta Corte al fenecer los tiempos concedidos para el efecto. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales, el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

*El Consejo de la Judicatura pide disculpas a David Francisco Cervantes Rodríguez a quién se le vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder el plazo de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión porque la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia suspendió este plazo de forma arbitraria. De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia 963-20-EP/24, esta institución reconoce que la actuación de la Función Judicial afectó sus derechos.*

**4. Devolver** el expediente del proceso al juzgado de origen.

**5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Jueza:** Teresa Nuques Martínez**SENTENCIA 963-20-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo voto salvado a la sentencia 963-20-EP/24, emitida en sesión ordinaria del día 25 de septiembre de 2024 (“decisión de mayoría” o “voto de mayoría”), con base en las siguientes razones de disidencia:

1. **Resolución del problema jurídico relativo a una eventual lesión del derecho al debido proceso en la garantía de que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión.**
2. En el voto de mayoría se identifica como derecho a analizar, el garantizado por el artículo 77.9 de la CRE, el cual dispone en lo pertinente que: “la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión”. Sin perjuicio de aquello, en desarrollo del examen constitucional se verifica que el antedicho voto de mayoría optó por concentrarse en una presunta incorrección en la interpretación que la autoridad judicial demandada le habría otorgado a un fallo constitucional, a saber, la sentencia 8-20-IA/20, de 5 de agosto de 2020.
3. En este orden, se evidencia que la incorrección en la interpretación o aplicación de una decisión constitucional parece adecuarse de mejor manera al contenido normativo del derecho a la seguridad jurídica.
4. De hecho, a lo largo de la decisión de mayoría no se percata un contraste directo entre los plazos fijados por la norma constitucional y los hechos del caso, a fin de comprobar si en efecto fueron superados o no, y de ser el caso, si existían razones justificantes que exoneren de responsabilidad a la autoridad judicial demandada de una posible extralimitación en los plazos de caducidad de la prisión preventiva.
5. Finalmente, vale añadir que, por cuanto los antecedentes de la causa *in examine* acontecieron durante la pandemia por la COVID-19, el voto mayoría debió tener en cuenta dicho factor en el desarrollo de su análisis jurídico, a fin de verificar una examinación y resolución contextualizada y acorde a la realidad de esa época.

6. Por los argumentos expuestos presento este voto salvado a la decisión de mayoría.

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ  
Firmado digitalmente por  
HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2024.10.15  
16:03:17 -05'00'  
Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 963-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

96320EP-73df0

**Caso Nro. 963-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 219-21-EP/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

### **CASO 219-21-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 219-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como la seguridad jurídica en autos emitidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el marco de un incidente en la ejecución de una pena privativa de libertad. Se acepta la demanda al constatar que se inadmitió un recurso de apelación a la resolución de un incidente en la ejecución de la pena del accionante, pese a ser un recurso previsto en el artículo 670 del COIP y se aplicó retroactivamente el Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de junio de 2013, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial Multicompetente**”) dio inicio a la instrucción fiscal contra Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme, Sandy Rubí Yulán Valero, Irvin José Fuentes Sánchez, Darwin Alexis Fuentes Sánchez y Jacinto Acosta Tello o Jacinto Acosta Vera (“**procesados**”) por el presunto delito de asesinato.
2. El 28 de abril de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente dictó auto de llamamiento a juicio contra todos los procesados y, adicionalmente, dictó prisión preventiva para Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme y Sandy Rubí Yulán Valero.<sup>1</sup>
3. El 13 de mayo de 2014, la Unidad Judicial Multicompetente revocó la prisión preventiva y dictó arresto domiciliario como medida cautelar contra Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme, al ser un adulto mayor, pues en ese momento tenía alrededor de 70 años.
4. El 23 de febrero de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Los Ríos declaró la culpabilidad de Darwin Alexis Fuentes Sánchez y Sandy Rubí Yulán Valero, en calidad de autores, y de Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme, en calidad de

<sup>1</sup> Suspendió la etapa de juicio contra Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme, Sandy Rubí Yulán Valero, Irvin José Fuentes Sánchez y Jacinto Acosta Tello o Jacinto Acosta Vera, “hasta que comparezcan voluntariamente o sean aprehendidos”.

- cómplice del delito de asesinato.<sup>2</sup> Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme y Darwin Alexis Fuentes Sánchez, por separado, interpusieron recursos de nulidad y apelación. Sandy Rubí Yulán Valero y la Fiscalía General del Estado, por separado, apelaron.
5. El 10 de febrero de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó los recursos de apelación y nulidad presentados, confirmando la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme, Sandy Rubí Yulán Valero, y Darwin Alexis Fuentes Sánchez presentaron recurso de casación.
  6. En sentencia de 14 de marzo de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) declaró el abandono de los recursos de casación presentados por Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme y Darwin Alexis Fuentes Sánchez, por cuanto no concurrió su defensa técnica a la audiencia. Respecto del recurso presentado por Sandy Rubí Yulán Valero, la Sala Nacional ratificó su estado de inocencia.<sup>4</sup>
  7. El 21 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial Penal**”) avocó conocimiento de la causa y dispuso que Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme y Darwin Alexis Fuentes Sánchez se presenten “a cumplir la pena impuesta en sentencia [...] previniéndoles, que, de no presentarse se les declarará prófugos de la justicia; y, en consecuencia, se dispondrá su ubicación; y, captura” (Proceso 12282-2018-03007G).<sup>5</sup>
  8. El 09 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Penal dispuso una orden de localización y captura de Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme “para el cumplimiento [en un centro de privación de libertad] de la sentencia impuesta”.
  9. El 02 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal legalizó la detención de Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme y dispuso que se emita boleta de encarcelamiento, a fin de que cumpla con la pena de ocho años de privación de libertad. Por su parte,

---

<sup>2</sup> Contra Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme impuso la pena de **ocho años de reclusión mayor especial**, “**debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta causa penal**” (énfasis añadido).

<sup>3</sup> Concluyó que “no existe (sic) causales de nulidad en la sentencia por falta de motivación” ya que “ha tomado en consideración y valorado las pruebas presentadas por las partes procesales especialmente las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía para arribar a dictar la sentencia condenatoria en contra de los procesados”.

<sup>4</sup> Declaró “error in iudicando por indebida aplicación del artículo 42 CP, cuando la norma correcta aplicarse es la del art. 11 CP”. Dispuso “el cese inmediato de las medidas cautelares personales y reales dictadas en contra de Sandy Rubí Yulán Valero”.

<sup>5</sup> El 21 de junio de 2019, la Unidad Judicial sentó razón de que “no constan documentación alguna que justifique que el ciudadano Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme [...] se encuentra cumpliendo arresto domiciliario”.

Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme solicitó a la Unidad Judicial Penal que “disponga que siga cumpliendo la pena que se [le] ha impuesto en [su] domicilio y poder acceder a lo (sic) mecanismos de salud como le [ha] venido haciendo”.<sup>6</sup>

10. El 03 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal negó su solicitud y Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme solicitó a la Unidad Judicial Penal que tome en consideración el tiempo durante el cual cumplió con arresto domiciliario para el cómputo de la pena impuesta.
11. El 05 de septiembre de 2020,<sup>7</sup> la Unidad Judicial Penal dispuso que Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme justifique el cumplimiento del arresto domiciliario desde el 13 de mayo de 2014, hasta el 20 de marzo de 2018.
12. Mediante escrito de 12 de septiembre de 2020, Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme adjuntó el oficio suscrito por la Policía Nacional del Ecuador, a través del cual, el Organismo informó que “encontró un libro de control diario donde consta los respectivos relevos que se hacían en la custodia del ciudadano antes en mención hasta la fecha 05 de septiembre de 2018”.<sup>8</sup>
13. El 01 de octubre de 2020,<sup>9</sup> la Unidad Judicial Penal indicó que “la defensa ha justificado 25 días de arresto domiciliario, que tienen que ser restado[s] a la pena referida, dándonos como resultado una pena de SIETE AÑOS, ONCE MESES CINCO DÍAS, que la cumplirá el 02 de Agosto (sic) del año 2028”.
14. El 07 de octubre de 2020, Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme presentó una objeción al cómputo de la pena, solicitando a la Unidad Judicial Penal que se sirva “computar todo el tiempo que [se ha] encontrado con el arresto domiciliario”.
15. El 28 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Penal negó la solicitud de Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme, quien apeló.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> En su escrito, explicó que “[m]ediante auto de fecha 13 de mayo del 2014 se [le] concedió como medida cautelar el arresto domiciliario”, el cual no fue revocado al momento de dictar sentencia. Asimismo, adjuntó un certificado médico a través del cual se informa que Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme, “con 76 años de edad es atendido por el área de emergencia por presentar cuadros de Hiperglicemia y Acidosis Metabólica por tener comorbilidades Diabetes Mellitus II con tratamiento con insulino terapia más Hipertensión Arterial con tratamiento Antihipertensivo”.

<sup>7</sup> El auto fue notificado el 06 de septiembre de 2020.

<sup>8</sup> Adjuntó una “copia certificada de la última hoja del libro”.

<sup>9</sup> El auto fue notificado el 02 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> La Unidad Judicial concluyó que “las Instituciones encargadas de realizar el control del arresto domiciliario son la Policía Nacional y El Ministerio de Justicia [...] y son estas instituciones las encargadas de dar fe o de certificar que el sentenciado cumplió su arresto domiciliario”.

16. El 30 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal negó el recurso de apelación, por cuanto “del auto que establece el computo (sic) de pena no se puede interponer el recurso de apelación”.
17. El 10 de diciembre de 2020, Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra los autos de 01 de octubre de 2020, 28 de octubre de 2020 y 30 de noviembre de 2020, emitidos por la Unidad Judicial Penal.
18. Por sorteo electrónico de 19 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 04 de febrero de 2021, la jueza ponente solicitó que se aclare y complete la demanda. En atención a lo solicitado, el accionante presentó un escrito el 11 de febrero de 2021.
19. Mediante auto de 04 de marzo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>11</sup> admitió a trámite la acción y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial Penal. El informe fue remitido el 30 de marzo de 2021.<sup>12</sup>
20. Mediante auto de 15 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento.

## 2. Competencia

21. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

22. El accionante alega la vulneración de los derechos a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y

---

<sup>11</sup> Tribunal conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín.

<sup>12</sup> El 16 de julio de 2022, el accionante fue trasladado al Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Babahoyo hacia el Centro de Privación de Libertad de Personas en Conflicto con la Ley Manabí Número 4 El Rodeo. El accionante apeló. El 29 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Penal aceptó el reclamo y dispuso que el accionante sea trasladado al Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Babahoyo.

derechos de las partes, motivación y recurrir el fallo, a la seguridad jurídica, y al principio de oralidad previstos en los artículos 66 numeral 2, 75, 76 numerales 1 y 7 literales l y m, 82 y 168 numeral 6 de la CRE.

23. Sobre la dignidad humana, afirma que se habría vulnerado porque la Unidad Judicial Penal, en el auto de 01 de octubre de 2020, “afirma que el hoy legitimado activo únicamente h[a] justificado 25 días de arresto domiciliario, desconociendo la certificación” remitida por la Policía Nacional, “así como un sinnúmero de oficios remitido (sic) por el Tribunal de Garantías Penales en los que se solicitaba que el hoy legitimado activo sea trasladado hasta la audiencia de juicio [...] evidenciándose que [se] encontraba con arresto domiciliario”.
24. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señala que se trasgredió porque la Unidad Judicial Penal, en el auto de 28 de octubre de 2020, negó su objeción presentada respecto al cómputo de la pena, sustentando su negativa en el artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica, pese a que “la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario fue ordenado el 13 de mayo de 2014, es decir TRES AÑOS antes de la promulgación del [Reglamento]”.
25. En referencia a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, expone que estos se habrían vulnerado porque la Unidad Judicial, en el auto de 30 de noviembre de 2020, “no acepta a trámite el recurso de apelación [...] impidiendo que jueces superiores revisen lo decidido y sometiendo[le] (sic) a una pena degradante vulnerando [su] derecho a la dignidad humana” (énfasis eliminado del original), “pese a que el artículo 670 del COIP establece un derecho a recurrir”.
26. Sobre el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, afirma que la Unidad Judicial no convocó “a la audiencia sobre el incidente de la ejecución de la pena”, sin considerar “el artículo 168.6 de la CRE, [...el cual] garantiza que la administración de justicia aplicará el principio de oralidad en todas las materias e instancias”.
27. En referencia a la motivación, el accionante no presentó argumentos.
28. Tiene como pretensión que se acepte la acción y se declare la vulneración de sus derechos.

### **3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal**

29. El 30 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal presentó su informe de descargo, mediante el cual se limita a realizar un recuento de los antecedentes del caso.

#### 4. Cuestión previa

30. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violentado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
31. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si (i) pone fin al proceso<sup>13</sup> o, si no lo hacen, excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos (ii) causan un gravamen irreparable, esto es, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.<sup>14</sup>
32. En el caso *in examine*, se verifica que las decisiones judiciales impugnadas corresponden a autos que tramitan un incidente relativo a la ejecución de la pena del accionante, solicitud que, por su naturaleza, es una cuestión que se discute y resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia ejecutoriada y que, por tanto, no cumplen con ser un auto definitivo. Sin embargo, este Organismo observa que la alegación del accionante es que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos por cuanto se rechazó su objeción y se inadmitió su recurso de apelación, pese a que el COIP sí prevé este mecanismo procesal y la Unidad Judicial Penal habría aplicado retroactivamente una norma. Con base en ello, la Unidad Judicial no habría computado el tiempo que el accionante se encontró bajo arresto domiciliario, lo cual acarrearía que deba cumplir más tiempo privado de libertad del dispuesto en la sentencia condenatoria. Asimismo, conforme se desprende de los antecedentes del caso, en la actualidad, el accionante aún se encuentra privado de su libertad, tiene aproximadamente 85 años de edad y presenta “cuadros de Hiperglicemia y Acidosis Metabólica por tener comorbilidades Diabetes Mellitos II con tratamiento con insulino terapia más Hipertensión Arterial con tratamiento Antihipertensivo”.
33. Al respecto, este Organismo observa, *prima facie* que, de verificarse tales alegaciones, los autos impugnados podrían generar un gravamen irreparable que no podría ser reparado a través de otro mecanismo procesal distinto a la acción extraordinaria de

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 22 de septiembre de 2014, párr. 16: “Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”

<sup>14</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

protección, al haberse inadmitido el recurso de apelación planteado por el accionante. Por lo tanto, esta Corte considera que las decisiones impugnadas, en este caso específico, sí son objeto de la presente garantía y, en esa medida, corresponde continuar con el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos.

## 5. Planteamiento de problemas jurídicos

34. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>15</sup> Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.<sup>16</sup>
35. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales<sup>17</sup> y como para los cargos individualizados.<sup>18</sup> Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.<sup>19</sup>
36. En el caso concreto, sobre la presunta transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, recapitulada en el párrafo 26 *ut supra*, se observa que el accionante considera que la Unidad Judicial no convocó a audiencia para resolver el incidente de la ejecución de la pena. No obstante, se verifica que el cargo carece de una justificación jurídica que muestre por qué y cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneraría dichos derechos fundamentales de forma directa e inmediata. Respecto a dicho cargo, esta Corte no evidencia una

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>16</sup> Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

<sup>17</sup> Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

<sup>18</sup> Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

<sup>19</sup> CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

argumentación mínimamente completa, incluso haciendo un esfuerzo razonable,<sup>20</sup> por lo que no se lo abordará.

37. Asimismo, respecto de la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, como ya se mencionó en el párrafo 27 *ut supra*, el accionante no presenta argumentos del mismo. En consecuencia, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible identificar argumentos claros y completos que den cuenta de qué actuaciones u omisiones concretas habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados; por lo que, se lo descarta del análisis.
38. De igual forma, en referencia a la presunta violación a la dignidad humana, sintetizado en el párrafo 23 *ut supra*, respecto del auto de 01 de octubre de 2020, emitido por la Unidad Judicial Penal, este Organismo observa que el argumento del accionante se encuentra direccionado a reclamar un aparente error de interpretación en el razonamiento de la autoridad judicial demandada, relativo al cómputo de su pena. Como se observa, tal argumentación es relativa al fondo de la controversia y a una eventual incorrección de la misma.<sup>21</sup> Esta Corte recuerda que abordar cuestiones de fondo en sentencias de acciones extraordinarias de protección, por regla general, implicaría la revisión judicial por parte de esta Corte de los hechos y argumentos de la *Litis* original, cuestión que no es de su competencia, toda vez que la acción extraordinaria de protección no configura ni grado ni recurso ordinario superior.<sup>22</sup> Por lo tanto, al ser el único cargo respecto del auto de 01 de octubre de 2020, se lo excluye del análisis.
39. Ahora, con relación a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir sintetizada en el párrafo 25 *ut supra*, el accionante menciona que la Unidad Judicial Penal no aceptó a trámite el recurso de apelación interpuesto, “pese a que el artículo 670 del COIP establece un derecho a recurrir”. Al respecto, se advierte que la argumentación del accionante radica en que la Unidad Judicial Penal inadmitió el recurso de apelación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 670 del COIP y con ello le impidió recurrir de la decisión. En consecuencia, a fin de dar una respuesta al argumento central del accionante, este Organismo estima apropiado reconducir los cargos y analizarlos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a recurrir. Por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20 (*Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección*), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>21</sup> Ver sentencias 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 41; 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41; 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55; 2242-18-EP/23, de 18 de octubre de 2023, párr. 37.

**auto de 30 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de recurrir por haber inadmitido a trámite la apelación de la resolución sobre incidentes relativos a la ejecución de la pena, pese a que el recurso se encuentra previsto en el artículo 670 del COIP?**

40. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, recogida en el párrafo 24 *ut supra*, el accionante alega que la Unidad Judicial Penal, mediante auto de 28 de octubre de 2020, aplicó de forma retroactiva el artículo 18 del Reglamento para la Presentación del Servicio de Vigilancia Electrónica. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 28 de octubre de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber aplicado retroactivamente el artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica?**

## 6. Resolución de problemas jurídicos

**6.1. ¿El auto de 30 de noviembre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de recurrir al inadmitir la apelación de la resolución sobre incidentes relativos a la ejecución de la pena, pese a que el recurso se encuentra previsto en el artículo 670 del COIP?**

41. El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece como garantía del derecho al debido proceso que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. De lo expuesto se desprende que, en observancia de esta garantía, las autoridades judiciales deben aplicar las normas jurídicas que corresponden en el caso concreto.<sup>23</sup>
42. La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias,<sup>24</sup> las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del debido proceso, sino que remite también a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>25</sup> En consecuencia, se analizará si en la decisión impugnada concurren los requisitos mencionados.
43. En el caso *in examine*, el accionante sostiene que la Unidad Judicial Penal inadmitió

<sup>23</sup> CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

<sup>24</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>25</sup> *Id.*, párr. 27.

el recurso de apelación, afirmando que este no cabe respecto del auto que establece el cómputo de pena “pese a que el artículo 670 del COIP establece un derecho a recurrir”. Por lo que, corresponde determinar si con ello la Unidad Judicial violó una regla de trámite y con ello se socavó el debido proceso, en la garantía de recurrir, como afirma el accionante.

44. De la revisión del expediente, respecto del primer requisito (i), esta Corte observa que, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal inadmitió el recurso de apelación presentado por el accionante respecto del cómputo de su pena, considerando que “el Art. 653 [del COIP] establece taxativamente cuando se puede interponer el recurso de apelación [es así que] del auto que establece el computo (sic) de pena no se puede interponer el recurso de apelación”.<sup>26</sup>
45. No obstante, este Organismo identifica que, aun cuando el artículo 653 prevé cuándo procede el recurso de apelación, el artículo 670 del COIP, mismo que se encuentra contenido en el libro tercero del COIP y que regula el procedimiento de los incidentes relativos a la ejecución de la pena, establece expresamente que de la resolución de incidentes relativos a la ejecución de la pena “procederá el recurso de apelación”.<sup>27</sup> En consecuencia, la Unidad Judicial Penal, al inadmitir el recurso violó la regla de trámite prevista en la legislación para el caso concreto.
46. En cuanto al segundo requisito (ii), producto de dicha inobservancia de la regla de trámite se impidió al accionante, de forma arbitraria e irrazonable, acceder al recurso de apelación, lo cual, en el presente caso, tornó en impracticable su derecho del debido proceso en la garantía de recurrir.
47. Por lo expuesto, la Corte constata la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

---

<sup>26</sup> La Unidad Judicial Penal fundamentó su decisión en el artículo 653 del COIP, mismo que establece que los recursos de apelación procederán en los siguientes casos:

- 1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
- 2.- Del auto de nulidad.
- 3.- Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
- 4.- De las sentencias.
- 5.- De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
- 6.- De la negativa de suspensión condicional de la pena.

<sup>27</sup> COIP, “Art. 670.- Procedimiento.- El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación [...]”.

**6.2. ¿El auto de 28 de octubre de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber aplicado retroactivamente el artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica?**

48. El artículo 82 de la Constitución establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
49. Partiendo de este precepto, esta Corte Constitucional ha sostenido que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>28</sup>
50. En este sentido, el analizar la potencial vulneración de la seguridad jurídica no pretende ser un mecanismo irrestricto para proteger la vigencia de las reglas, sino que debe ser entendido como un derecho que pretende salvaguardar “el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.<sup>29</sup>
51. Cabe indicar que esta Corte ha determinado que la aplicación de normas emitidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, vulnera la seguridad jurídica porque transgrede el principio de irretroactividad garantizado en la CRE.<sup>30</sup> En concreto, acerca de la aplicación retroactiva de normas, esta Magistratura ha afirmado que “en principio, no se pueden aplicar las consecuencias jurídicas de una regulación normativa a situaciones fácticas consumadas antes de su vigencia”<sup>31</sup> puesto que “sería imposible para las personas obtener certeza en sus relaciones jurídicas, ya que sus comportamientos pasados podrían originarles consecuencias futuras, desconocidas e imposibles de prever al momento de realizar la conducta”.<sup>32</sup>
52. En este sentido, este Organismo ha determinado previamente que los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado

<sup>28</sup> CCE, sentencia 2034-13-EP/19, del 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

<sup>29</sup> CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 26.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 26.1

<sup>32</sup> CCE, dictamen 1-21-OP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 64.

Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos, a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben una norma ulterior que tengan efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables.<sup>33</sup>

53. En el caso *in examine*, el accionante arguye que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó de forma retroactiva el Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica, negando la objeción presentada respecto al cómputo de su pena.
54. Ante ello, este Organismo verifica que la Unidad Judicial Penal fundamentó su negativa en el artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 18.- Aspectos específicos del arresto domiciliario.-** Una vez que se ha notificado al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la orden de arresto domiciliario, la cual deberá contener los detalles exactos del domicilio del usuario, así como las áreas de inclusión y/o exclusión, la Policía Nacional encargada de la custodia del usuario, lo trasladará de forma inmediata al domicilio junto con el personal del equipo técnico, a fin de llevar a cabo la instalación y activación del dispositivo y todo el equipamiento electrónico correspondiente. El plazo para la instalación no podrá ser superior a 48 horas [...].

55. Esta Corte observa que, luego de que la Unidad Judicial Penal le solicitó al accionante que justifique el cumplimiento de su arresto domiciliario,<sup>34</sup> en la decisión impugnada<sup>35</sup> negó la objeción presentada por él respecto del cómputo realizado de su pena. Esta negativa se realizó en virtud del artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica del cual, como señaló la Unidad Judicial Penal “se desprende que las Instituciones encargadas de realizar el control del arresto domiciliario son la Policía Nacional y El Ministerio de Justicia o la institución que cumpla las funciones administrativas de esta institución y **son estas instituciones las encargadas de dar fe o de certificar que el sentenciado cumplió su arresto domiciliario**” (énfasis añadido).
56. Al respecto, esta Corte evidencia que la norma mencionada fue emitida y entró en vigencia el 12 de mayo de 2017.<sup>36</sup> No obstante, del expediente procesal se verifica que la Unidad Judicial Multicompetente dictó arresto domiciliario como medida cautelar

<sup>33</sup> CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 28.

<sup>34</sup> Mediante auto de 05 de septiembre de 2020.

<sup>35</sup> Auto de 28 de octubre de 2020.

<sup>36</sup> Reglamento publicado en el Registro Oficial 37 del lunes 17 de julio de 2017. Conforme la disposición final, el Reglamento entró en vigencia “a partir de su suscripción”.

contra el accionante, el 13 de mayo de 2014, es decir, tres años antes de que la norma entre en vigencia y se determine que la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia, sean las encargadas de instalar y activar el equipamiento electrónico para llevar a cabo la vigilancia electrónica del accionante. Por lo tanto, se evidencia que la Unidad Judicial Penal aplicó una norma de forma retroactiva sin que pueda evidenciarse que su aplicación haya sido más favorable al caso concreto del accionante.

57. En tal sentido, este Organismo identifica que la disposición del artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica no se encontraba vigente al momento del arresto domiciliario del accionante y no era, por tanto, aplicable. De modo que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
58. Finalmente, cabe recordar a los jueces que ante este tipo de casos corresponde a las autoridades competentes certificar el tiempo de cumplimiento de una medida de arresto domiciliario, sin que se pueda trasladar la carga de probar el tiempo que estuvo bajo arresto domiciliario a la persona procesada, ya que aquella se encuentra bajo la custodia del Estado. En consecuencia, es este último el que tiene la obligación de llevar el adecuado registro de las medidas cautelares impuestas, así como fecha efectiva de privación o restricción de la libertad y la contabilización del tiempo de permanencia en arresto domiciliario.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 219-21-EP.
2. *Declarar* que el auto de 30 de noviembre de 2020, que inadmitió el recurso de apelación, dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes del accionante.
3. *Declarar* que el auto de 28 de octubre de 2020, que rechazó la objeción presentada por el accionante sobre el cómputo de su pena, dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
4. En consecuencia, como medidas de reparación integral se dispone:
  - 4.1. *Dejar* sin efecto el auto que negó la objeción presentada por el accionante

de fecha 28 de octubre de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

**4.2.** *Dejar* sin efecto el auto que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el accionante de fecha 30 de noviembre de 2020, dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

**4.3.** *Disponer* que, tras el sorteo correspondiente, un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, se pronuncie sobre la objeción del accionante y su solicitud de computar el tiempo que se ha encontrado en arresto domiciliario.

**5.** *Disponer* la devolución del expediente a la judicatura de origen.

**6.** Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado  
digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Teresa Nuques Martínez

## **SENTENCIA 219-21-EP/24**

### **VOTO CONCURRENTE**

#### **Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. El 5 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 219-21-EP/24. Este fallo analizó una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como la seguridad jurídica en autos emitidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el marco de un incidente en la ejecución de una pena privativa de libertad.
2. Con relación al análisis jurídico desarrollado por la sentencia de mayoría, si bien la jueza que suscribe concuerda con la decisión de aceptar los cargos planteados en contra del auto de 30 de noviembre de 2020 que inadmitió el recurso de apelación, dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y el auto de 28 de octubre de 2020 que rechazó la objeción presentada por el accionante sobre el cómputo de su pena, dictado por la misma Unidad Judicial; disiente en la forma en que fue abordado el problema jurídico vinculado con una eventual lesión del derecho a la seguridad jurídica del accionante. Por tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formula respetuosamente el presente voto concurrente, con base en las razones que se argumentan a continuación:

#### **Principio de irretroactividad y violación de la seguridad jurídica**

3. La jueza que suscribe concuerda con lo desarrollado por el voto de mayoría, particularmente en lo que refiere a que “el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar **el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos**, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, **irretroactividad**, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE”.<sup>1</sup> [Énfasis añadido] Así también, concuerda con que, por regla general, la aplicación de normas emitidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos vulnera la seguridad jurídica, porque transgrede el principio de irretroactividad garantizado en la CRE.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1889-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 27.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 26.

4. No obstante, considera que en la sentencia 219-21-EP/24 debió hacerse mayor énfasis en que el principio de irretroactividad no es absoluto y existen supuestos donde se encuentra constitucionalmente justificada la aplicación de una norma posterior, tales como:
- 4.1. En el caso de normas penales o sancionatorias, de naturaleza adjetiva o sustantiva cuando resultan más favorables para el investigado, procesado o condenado;<sup>3</sup>
  - 4.2. Las normas netamente interpretativas, puesto que se entienden incorporadas en el contenido de la norma que interpretan desde que esta entró en vigencia;<sup>4</sup>
  - 4.3. Los precedentes y decisiones de la Corte Constitucional cuando su aplicación es necesaria para resolver procesos judiciales no concluidos, incluso si aquéllos hubieran iniciado de forma previa a la emisión del fallo constitucional;<sup>5</sup>
  - 4.4. Entre otros.
5. De igual manera, la jueza que suscribe considera oportuno hacer notar que en el análisis y resolución del problema relativo a la seguridad judicial, el voto de mayoría sostuvo que, luego de solicitarle al accionante que justifique el cumplimiento de su arresto domiciliario,<sup>6</sup> la Unidad Judicial negó la objeción presentada por aquél respecto de la forma en que se había computado la pena,<sup>7</sup> aplicando de forma retroactiva el artículo 18 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Vigilancia Electrónica, mismo que entró en vigencia el 12 de mayo de 2017.<sup>8</sup> Para esto, el voto de mayoría transcribió un extracto del auto impugnado donde la Unidad Judicial razonó que “las Instituciones encargadas de realizar el control del arresto domiciliario son la Policía Nacional y El Ministerio de Justicia o la institución que cumpla las funciones administrativas de esta institución y **son estas instituciones las encargadas de dar fe o de certificar que el sentenciado cumplió su arresto domiciliario**” [énfasis añadido].
6. Así las cosas, sin desestimar como hecho grave que del expediente procesal consta que la orden de arresto domiciliario contra el accionante fue dictada 13 de mayo de 2014, esto es tres años antes de que la norma en mención entre en vigencia; y por tanto no podía su situación ser evaluada con una norma posterior; es necesario resaltar que

<sup>3</sup> CCE, sentencia 42-17-IN/23, 24 de mayo de 2023, párr. 17.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 29.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1121-12-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 56.

<sup>6</sup> Mediante auto de 05 de septiembre de 2020.

<sup>7</sup> Auto de 28 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Reglamento publicado en el Registro Oficial 37 del lunes 17 de julio de 2017. Conforme la disposición final, el Reglamento entró en vigencia “a partir de su suscripción”.

dicho reglamento no contiene ninguna regla de competencia probatoria o que ordene que sean la Policía Nacional y el entonces Ministerio de Justicia los que tengan competencia excluyente para certificar el tiempo que una persona ha cumplido una orden de arresto domiciliario.

7. En efecto, la disposición *in examine* establece:

**Artículo 18.- Aspectos específicos del arresto domiciliario.-** Una vez que se ha notificado al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la orden de arresto domiciliario, la cual deberá contener los detalles exactos del domicilio del usuario, así como las áreas de inclusión y/o exclusión, la Policía Nacional encargada de la custodia del usuario, lo trasladará de forma inmediata al domicilio junto con el personal del equipo técnico, a fin de llevar a cabo la instalación y activación del dispositivo y todo el equipamiento electrónico correspondiente. El plazo para la instalación no podrá ser superior a 48 horas [...].

8. Por consiguiente, esta norma, a diferencia de lo afirmado por la Unidad Judicial, no manda que sean únicamente la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos los órganos encargados de certificar, y por tanto generar la prueba documental para justificar el tiempo que una orden de arresto domiciliario se ha ejecutado, siendo dicha afirmación producto de una interpretación propia de la Unidad Judicial.

9. Con base en lo antedicho, la jueza que suscribe deja constancia que la lesión del derecho a la seguridad jurídica del accionante no fue solamente el producto de la aplicación retroactiva de una norma reglamentaria, sino, además, de una extralimitación en la que incurrió la Unidad Judicial en otorgarle a una norma un contenido del cual carecía, restringiendo la posibilidad del accionante de poder probar el total de tiempo que duró su arresto domiciliario, lo que contravino, a su vez, la prohibición de realizar interpretaciones *in malam partem* estatuida en derecho penal.

\*\*\*

10. Por los argumentos expuestos, presento este voto concurrente a la sentencia de mayoría.

HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ

Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2024.10.01  
12:47:25 -05'00'

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 219-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 219-21-EP/24

### VOTO SALVADO

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 05 de septiembre de 2024, aprobó la sentencia número 219-21-EP/24 (**“decisión de mayoría”**). La decisión de mayoría, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Teófilo Maximiliano Fuentes Conforme (**“accionante”**) en contra de los autos dictados el 1 y 28 de octubre y 30 de noviembre de 2020 (**“decisiones impugnadas”**) por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo en el marco de la ejecución de la pena dictada en el proceso penal 12282-2018-03007G.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado en razón de que las decisiones impugnadas no cumplen con el objeto de la acción extraordinaria de protección prescrito en el artículo 58 de la LOGJCC y desarrollado en la sentencia 1534-14-EP/19. En este sentido, sustento mi voto a través de las siguientes consideraciones:
3. La decisión de mayoría afirma que las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección porque generan un gravamen irreparable en virtud de que:
  - 3.1 Se observa vulneración de derechos por cuanto se rechazó su objeción y se inadmitió su recurso de apelación pese a que el COIP sí prevé este mecanismo procesal y porque se habría aplicado retroactivamente una norma.
  - 3.2 No se habría computado el tiempo que el accionante se encontró bajo arresto domiciliario, lo cual implicaría que deba cumplir más tiempo privado de la libertad del dispuesto en sentencia condenatoria.
  - 3.3 El accionante que se encuentra privado de la libertad tiene aproximadamente 85 años de edad y presenta cuadros de Hiperglicemia y Acidosis Metabólica por tener comorbilidades Diabetes Mellitos II con tratamiento con insulinoterapia más Hipertensión Arterial con tratamiento Antihipertensivo.
4. Contrario a los criterios que aplica la decisión de mayoría para afirmar que las decisiones impugnadas generan un gravamen irreparable, la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado en numerosas ocasiones que este gravamen se configura cuando la vulneración de derechos constitucionales **“no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45

5. La decisión de mayoría analiza decisiones que resolvieron controversias atinentes al cómputo de la pena porque a su criterio la alegada violación de derechos no podía ser reparada a través de otro mecanismo diferente a la acción extraordinaria de protección. Empero, no consideraron que el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal permite que este tipo de decisiones sean revisadas y reformadas en dos circunstancias: 1) cuando exista error y 2) cuando aparezcan nuevas circunstancias que lo ameriten. En este sentido, las pretensiones del accionante podían solventarse a través del mecanismo ordinario previsto en legislación. Dicho esto, la justificación aplicada en la decisión de mayoría respecto al gravamen irreparable no cumple con la condición prevista en la sentencia 154-12-EP/19.
6. Por último, la decisión de mayoría toma como justificación del gravamen irreparable la condición del accionante. Así recalca que es una persona adulta mayor que padece varias enfermedades. Sin embargo, este tipo de argumentación es improcedente en virtud de que, este criterio se aplica únicamente para justificar la excepción al orden cronológico de sustanciación de la causa. Justamente, el artículo 5 de la resolución denominada “Trámite, Resolución en Orden Cronológico y Situaciones Excepcionales” determina que:

Art. 5.- Situaciones excepcionales debidamente justificadas.- Las excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios:

1. Las partes procesales o terceros con interés legítimo **son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción** (énfasis añadido).
7. En consecuencia, dejo en evidencia que los argumentos utilizados para resolver los cargos de la demanda inobservan la jurisprudencia de este Organismo y distorsionan criterios normativos inaplicables al objeto de la acción extraordinaria de protección. Con base en los argumentos expuestos, considero que la demanda propuesta por el accionante debió ser rechazada por inobservar el artículo 58 de la LOGJCC.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado  
digitalmente por  
PABLO ENRIQUE  
HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.10.01  
15:11:15 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 219-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

21921EP-7322d

**Caso Nro. 219-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, y el día martes uno de octubre de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Sentencia 743-21-EP/24****Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

**CASO 743-21-EP****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 743-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia emitida por la Corte Provincial de Pichincha, dentro de una acción de protección. Se desestima la demanda al constatar que no se configuró el vicio de insuficiencia motivacional alegado.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 16 de octubre de 2020, Romel Omar Viteri Terán (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“**GAD de Quito**”).<sup>1</sup> Entre sus pretensiones planteó que se deje sin efecto el acto administrativo por medio del cual fue removido del cargo de libre nombramiento y remoción, esto es el de Jefe de Coactivas de la Dirección Metropolitana Financiera del GAD de Quito.<sup>2</sup>
2. El 24 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito

<sup>1</sup> En su demanda consta la solicitud de las siguientes medidas cautelares: (i) suspensión inmediata del acto administrativo por medio del cual se dio por terminado su nombramiento; (ii) el reintegro a las funciones laborales que tenía como jefe de Coactivas de la Dirección Metropolitana Financiera del GAD de Quito; (iii) no ser discriminado por su discapacidad por parte de los funcionarios del GAD de Quito, especialmente, en las áreas de Administración General, Dirección de Recursos Humanos, Dirección Metropolitana Financiera. La solicitud de medidas cautelares fue negada en el auto de 20 de octubre de 2020, por medio del cual calificó la demanda.

<sup>2</sup> En su demanda el accionante señaló que es una persona con una discapacidad física del 50%, de conformidad con su carnet del CONADIS, que está a cargo de su madre quien padece de párkinson, que es padre de tres hijas y único sostén del hogar. Sostiene que desde el 19 de septiembre de 2019 fue designado en el cargo de Jefe de Coactivas de la Dirección Metropolitana Financiera del GAD de Quito; y que, el 15 de julio de 2020 fue notificado con la terminación del nombramiento de su cargo; situación que habría derivado en la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, material y prohibición de discriminación, al trabajo, a recibir atención prioritaria y a la salud. Por lo tanto, solicitó su reintegro y en caso de no ser posible solicitó la indemnización “de conformidad al Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades”.

Carapungo, provincia de Pichincha, dentro del proceso 17159-2020-00523, negó la acción al considerar que no se vulneraron los derechos constitucionales. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 8 de enero de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 5 de febrero de 2021, Romel Omar Viteri Terán presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico del 05 de marzo de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto del 12 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>3</sup> admitió a trámite la acción y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial, el cual fue remitido a esta Organismo el 14 de mayo de 2021.
7. Con auto del 18 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y convocó a audiencia pública telemática, la cual se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2024 a las 14h00.<sup>4</sup> A esta asistieron por la parte accionante: el abogado Alfredo Israel Zeas Neira con el legitimado activo Romel Omar Viteri Terán; por la parte accionada: los jueces Lenin López Guzmán, Darwin Eugenio Aguilar Gordón y Gustavo Osejo. También asistió el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, como accionado en el proceso de origen.

## 2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y

---

<sup>3</sup> Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

<sup>4</sup> Mediante escritos de 09 de septiembre de 2024, la Sala Especializada y Romel Omar Viteri Terán solicitaron el diferimiento de la audiencia. Mediante auto de 13 de septiembre de 2024, la jueza ponente difirió la audiencia para el 23 de septiembre de 2024 a las 10h00. El 19 de septiembre el GAD de Quito solicitó diferimiento de la audiencia. Mediante auto de 19 de septiembre de 2024, la jueza ponente difirió la audiencia para el 23 de septiembre de 2024 a las 14h00.

resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos del accionante**

9. El accionante sostiene que la sentencia de la Sala Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 75 de la Constitución, respectivamente.
10. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación aduce que la Sala Provincial “determina que la justicia ordinaria es la vía idónea para resolver el presente caso, inobservando así la grave violación de derechos humanos bajo argumentos poco lógicos y razonables y solamente apegándose a lo manifestado por el juez de primera instancia”.
11. Asimismo, señala:

[c]omo se puede apreciar, la Sala no expone una argumentación que le permite llegar de los enunciados o premisas que hacen referencia a que no toda pretensión se resuelve a través de una acción de protección y la conclusión de que el presente caso no da cabida a esta garantía. Es decir, la Sala no explica, ni motiva porque (sic) el presente caso, el objeto de pretensión de la demanda de acción de protección, se trataría de una cuestión legal y no constitucional.
12. Agrega que la Sala Provincial “[...] se limita a la transcripción de los argumentos de las partes y no analiza ni desvirtúa cada elemento probatorio; tampoco analiza cada vulneración planteada ni enuncia normativa alguna por la que es improcedente la acción de protección interpuesta; ni realiza un análisis de lo hecho fáctico (sic)”.
13. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, arguye que la sentencia no se pronuncia:

respecto a la no aplicación de medidas afirmativas por parte de los funcionarios del GADDMQ, establecidas, en el Art. 66 numerales 3 literales b) y 4, de Constitución de la República, que hubiesen permitido progresivamente el ejercicio de mis derechos, por ser discapacitado y pertenecer a un grupo vulnerable y de atención prioritaria, al emitir estas acciones administrativas arbitrarias y antojadizas sin sustento técnico, me discriminaron y atentaron en contra de mis derechos humanos y los de mi familia, que constan en los presupuestos de mi acción.
14. Alega la inobservancia de las sentencias 172-18-SEP-CC, 689-19-EP/20 y 258-15-SEP-

CC, en lo que respecta a la protección laboral reforzada y que, ante la desvinculación de una persona con discapacidad, la primera opción debe ser procurar su reubicación en la entidad.

**15. Sostiene que:**

[l]a Corte [Provincial] intenta motivar su fallo en la mera condición de que me encontraba en un cargo de libre disponibilidad o jerárquico, sin considerar la estabilidad laboral reforzada referida por la Corte Constitucional, protege el bien superior de la persona con discapacidad frente a una relación laboral, a la cual se suman los derechos de la salud y acceso a una vida digna.

- 16.** El accionante hace referencia a la “dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección” en atención a la cual estima que el GAD de Quito vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad formal, material y prohibición de discriminación, al trabajo, y a recibir atención prioritaria, por cuanto al ser una persona con discapacidad física se debieron implementar medidas afirmativas en su favor y no ser removido de su cargo en el GAD de Quito.
- 17.** Finalmente, el accionante solicita a la Corte Constitucional declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados, dejar sin efecto el acto administrativo dictado por el GAD de Quito, determinar la responsabilidad de los funcionarios involucrados, ordenar el reintegro a su puesto de trabajo o la indemnización de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 15 de julio de 2020, el ofrecimiento de disculpas públicas por parte del GAD de Quito, realizar un examen de mérito y declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y material y prohibición de discriminación, al trabajo y a la atención prioritaria.

**3.2. Argumentos de la judicatura accionada**

- 18.** Los jueces de la Sala Provincial, tanto en el informe presentado el 14 de mayo de 2021 como en la audiencia pública telemática realizada ante este Organismo, señalan que en el caso “se analizó y valoró uno por uno los derechos presuntamente afectados, [...]”. Además, de acuerdo al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su Art. 17 en concordancia con el Art. 5 del mismo cuerpo legal, este tipo de nombramientos, cuya característica es que se otorga a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado, por lo que

las servidoras y servidores públicos están excluidos de la carrera del servicio público”. En este sentido, agregan que “[e]l nombramiento de libre remoción (Directivo 6 Jefe de Coactivas) que mantenía el accionante, es un cargo de la administración pública que implica el otorgamiento de una gran proporción de confianza por parte de quien tiene a su cargo dichas responsabilidades, esto es la autoridad nominadora, quien por las características del mismo y, su facultad discrecional, decide prescindir del ex funcionario”.

19. Con base en lo expuesto solicitaron que se desestime la acción extraordinaria de protección.

#### 4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho.<sup>5</sup>
21. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda, sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales<sup>6</sup> y los cargos individualizados.<sup>7</sup> Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.<sup>8</sup>
22. De la revisión de la demanda, se encuentra que, aun cuando el accionante identifica las sentencias 172-18-SEP-CC, 689-19-EP/20 y 258-15-SEP-CC y considera que habrían sido inobservadas por la Sala Provincial, no refiere de manera clara y concreta las reglas de precedente que habrían sido inaplicadas por la autoridad judicial ni la razón por la que estas serían aplicables en su caso en particular. Tampoco indica el derecho constitucional que habría sido vulnerado como consecuencia de esta presunta inobservancia. De manera que el argumento carece de una tesis y de una justificación jurídica<sup>9</sup> y, ni aun haciendo un

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

<sup>7</sup> Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. “cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis,

esfuerzo razonable, esta Corte cuenta con elementos suficientes para realizar el análisis de este cargo. Por lo tanto, descarta su análisis.

23. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo observa que el núcleo argumentativo del cargo planteado consiste en que la Sala Provincial no habría resuelto el fondo del asunto al no pronunciarse sobre la implementación de acciones afirmativas por el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, lo que habría derivado en que no se resuelva el fondo del asunto. Por lo que, en función de los argumentos presentados y para evitar una reiteración argumentativa, esta Corte estima apropiado reconducir el análisis de este cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
24. A su vez en cuanto al cargo de presunta vulneración del derecho al debido proceso en la de garantía de la motivación, se encuentra que cuestiona la sentencia al estimar que no resolvió sobre la vulneración de derechos constitucionales, pues se limitó a sostener que la vía ordinaria es la adecuada para la resolución del caso, sin desarrollar ningún análisis sobre la vulneración de los derechos constitucionales. Por lo tanto, para atender los cargos relativos a la motivación, la Corte analizará si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente a través del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por insuficiencia, al no señalar los fundamentos normativos, fácticos, ni pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante?*
25. Por último, en cuanto al párrafo 16 *ut supra*, el accionante se refiere a la vulneración de derechos constitucionales por parte del GAD de Quito. Al respecto, este Organismo estima que analizar este cargo implicaría responder cuestiones propias del juicio de origen. En tal sentido, en el marco de una acción extraordinaria de protección a la Corte no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones, ni resolver el fondo de la controversia. Únicamente, *de forma excepcional y de oficio*, la Corte Constitucional puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales de acuerdo con los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19. Por lo que, solo en caso de que estos se cumplan es posible plantear problemas jurídicos al respecto.

---

base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

## 5. Resolución de problemas jurídicos

### 5.1. Problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por insuficiencia, al no señalar los fundamentos normativos, fácticos, ni pronunciarse sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante?

26. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>10</sup> En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>11</sup>
27. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).<sup>12</sup> Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación.
28. En garantías jurisdiccionales, además, esta suficiencia también requiere que las autoridades judiciales realicen “[...] un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos”, especialmente cuando la conclusión sea que no existe una vulneración y que el asunto corresponde a una vía judicial ordinaria.<sup>13</sup>
29. En el caso en concreto, el accionante aduce una vulneración por cuanto la sentencia de la Sala Provincial no tendría una fundamentación fáctica, normativa ni habría resuelto sobre la vulneración de sus derechos constitucionales, sino que se limitaría a sostener que la acción de protección no era la vía adecuada. De modo que, en función de lo alegado, se

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

verificará si la sentencia impugnada contiene una fundamentación suficiente.

30. De la demanda de acción de protección se verifica que el accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal material y no discriminación, al trabajo, a recibir atención prioritaria y a la salud. Esto, con fundamento en que, por su condición de persona con discapacidad física del 50%, no podía ser desvinculado del cargo de libre nombramiento y remoción.
31. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, en las secciones sexta y séptima, la Sala Provincial citó normativa, jurisprudencia y doctrina sobre el objeto de la acción de protección y su procedencia. En la sección octava la Sala Provincial delimitó el análisis, a través de este problema jurídico “¿El Acto Administrativo consistente en la Acción de Personal [...], que rige a partir del 15 de julio de 2020, a través del cual se dio por terminado el nombramiento del legitimado activo Dr. ROMEL OMAR VITERI TERÁN y por ende la relación laboral con el municipio de Quito, vulneró derechos constitucionales del accionante conforme lo refiere en libelo de su demanda?”.
32. Para dar respuesta a este cuestionamiento la Sala Provincial realizó un análisis de lo actuado y de los hechos relevantes; para ello, en el apartado séptimo de la sentencia impugnada determinó: (i) que el accionante estaba vinculado al GAD de Quito en la modalidad de “nombramiento de libre remoción”; y (ii) que la cesación de sus funciones era posible a través de la remoción, consagrada en el artículo 47 literal e) de Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 105 del Reglamento. Con base en ello concluye que: “es claro para el Tribunal, que la desvinculación y/o remoción de ROMEL OMAR VITERI TERÁN responde al ejercicio del derecho a la autoridad nominadora, entendiéndose que el hoy accionante siempre tuvo conocimiento que el cargo que ostentaba era de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN que no le garantizaba ningún tipo de estabilidad”.
33. A lo anterior agrega que, en lo concerniente a los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no se han vulnerado en el entendido de que “se ha demostrado que la entidad accionada a través de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos, ha emitido la planilla de liquidación de haberes por un valor de USD 4.761.64 según documento de fecha 15/10/2020 emitido por el Banco Central del Ecuador [...], documento con el que se reconoce todos los derechos que le Asisten al Legitimado Activo (sic), por lo que alegar lo contrario resulta a todas luces carente de asidero jurídico”.

34. En lo que respecta al derecho a la igualdad y no discriminación, la Sala Provincial fijó definiciones de la igualdad y de los actos discriminatorios con base en la jurisprudencia de la Corte IDH; y, seguidamente concluyó “que las actuaciones de la entidad accionada, no han vulnerado el principio de igualdad y no discriminación pues el proceso de desvinculación del accionante, se da por la naturaleza del cargo de libre remoción [...], más (sic) no por una decisión unilateral y/o arbitraria de los accionados”. Además, la Sala Provincial indicó que no consta en el proceso “que el accionante haya recibido un trato diferente o distinto por razones de ‘estado de salud, (...) su discapacidad, diferencia física (...) ni por cualquier otra distinción’ [...]”. Lo cual evidencia que consideraron las condiciones del caso concreto y verificaron que al no vulnerarse el derecho a la igualdad y no discriminación tampoco se vulneraron los derechos a la salud y a la atención prioritaria.
35. En cuanto al derecho al trabajo, la Sala Provincial consideró que el GAD de Quito “emitió un nombramiento de Libre Remoción de Funcionario Directivo 6 al accionante, conforme la [LOSEP] y su Reglamento; estableciéndose claramente en dichos cuerpos legales, que cesarán en sus funciones cuando así lo decidiera la autoridad nominadora” lo que evidencia que no se vulneró el derecho al trabajo.
36. De lo anterior, se desprende que la sentencia impugnada estableció los hechos dados por probados en el caso, enunció las normas en que se fundó su decisión de declarar improcedente la acción de protección y explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso. Asimismo, realizó un análisis acerca de la existencia de vulneración de derechos constitucionales a partir de lo planteado por el accionante en su demanda. Para el efecto, reconoció su condición de discapacidad, centró su análisis en determinar si la desvinculación del accionante vulneró sus derechos constitucionales y consideró que esta no respondió a un acto discriminatorio sino a la naturaleza del contrato que tenía, razón por la cual concluyó que la desvinculación efectuada no transgredió sus derechos. De suerte que, la motivación contenida en la sentencia impugnada resulta suficiente de conformidad con los parámetros que constan en los párrafos 24 y 25 *ut supra*.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 743-21-EP.

2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

74321EP-74791



**Caso Nro. 743-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 1776-21-EP/24**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

### **CASO 1776-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1776-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa dos acciones extraordinarias de protección presentadas en el marco de un proceso penal. Tras la revisión de las demandas acepta la acción extraordinaria de protección presentada por María Alexandra Ruiz Ruiz y declara que el auto que inadmitió el recurso de casación penal, fundamentándose en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia -cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21- vulneró el derecho a recurrir. Por otra parte, este Organismo desestima la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Yamil Armando Luzardo Chaimadán, al constatar que su recurso de casación fue presentado extemporáneamente. Por ende, concluye que no se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 6 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Flagrancias de Machala, conoció la causa 07710-2017-00881 por el delito catalogado en el artículo 220 del COIP, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, quien convocó a audiencia de calificación de flagrancia.
2. El 29 de septiembre del 2017, mediante oficio FPEO-FEDOTI2-3069-2017-001400-O, el Fiscal de El Oro solicitó que se convoque a audiencia de vinculación en contra de María Alexandra Ruiz Ruiz (“**María Ruiz**”).
3. El 11 de octubre de 2017, se vinculó a María Ruiz a la causa penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en calidad de autora ya que:

[E]xisten suficientes elementos para vincular a esta Instrucción Fiscal a la ciudadana MARIA ALEXANDRA RUIZ RUIZ, por cuanto, el chofer del vehículo donde se encontró la droga indica que la habían embarcado en el muelle de la señora MARIA RUIZ RUIZ, así, mismo HECTOR BLACIO TITUANA, manifiesta que conoce a la señora María Alexandra Ruíz Ruíz, indicando que es ella la dueña del carro que estaba haciendo señales de avanzada, corroborando que el vehículo HYUNDAI, color café de placas:

OBA3956 que consta como evidencia, es de su propiedad (las mayúsculas pertenecen al original).

4. El 20 de noviembre de 2017, el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de María Ruiz, en calidad de coautora y en contra de Yamil Armando Luzardo Chamaidán (“**Yamil Luzardo**”) en calidad de cómplice.<sup>1</sup>
5. El 21 de noviembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala resolvió, en voto de mayoría, declarar la culpabilidad de Yamil Luzardo en calidad de autor directo, y de María Ruiz en calidad de coautora del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.<sup>2</sup> Ante la decisión, María Ruiz presentó recursos de aclaración y ampliación de la sentencia; y Yamil Luzardo interpuso un recurso de apelación.
6. El 7 de diciembre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales negó los recursos presentados por María Ruiz. Después, la señora Ruiz presentó un recurso de apelación.
7. El 17 de abril del 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro rechazó los recursos de apelación interpuestos por Yamil Luzardo y María Ruiz, y “ratificó” la sentencia condenatoria “en calidad de coautores del delito que tipifica y sanciona el Art. 220 Numeral (sic) 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal”.<sup>3</sup> María Ruiz presentó recursos de aclaración y ampliación. Por otra parte, Yamil Luzardo presentó un recurso de casación.
8. El 6 de mayo de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro rechazó los recursos de aclaración y ampliación. Posteriormente, María Ruiz presentó un recurso de casación.

---

<sup>1</sup> Asimismo, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Héctor Jeovanny Blacio Tituaña y de Edwin Fernando Zatama Sanmartín.

<sup>2</sup> El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala impuso una pena privativa de libertad de diecisiete años, cuatro meses, así como el pago de una multa de 60 SBU, tanto a Yamil Luzardo, como a María Ruiz. Por otra parte, ratificó el estado de inocencia de Héctor Jeovanny Blacio Tituaña y de Edwin Fernando Zatama Sanmartín.

<sup>3</sup> Fiscalía interpuso un recurso de apelación respecto de la ratificación de inocencia de Héctor Jeovanny Blacio Tituaña y de Edwin Fernando Zatama Sanmartín. Al respecto, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro aceptó parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia absolutoria y declaró la culpabilidad de los procesados Héctor Jeovanny Blacio Tituaña y Edwin Fernando Zatama Sanmartín, en calidad de coautores.

9. El 19 de febrero de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**“jueces de la Corte Nacional”**) inadmitieron ambos recursos de casación. María Ruiz, presentó un recurso de aclaración, que fue negado el 18 de enero de 2021.

### 1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 12 de marzo de 2020, Yamil Luzardo (**“demanda 1”**) y el 21 de enero de 2021, María Ruiz (**“demanda 2”**) presentaron, por separado, demandas de acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 19 de febrero de 2020 por los jueces de la Corte Nacional que inadmitieron a trámite el recurso de casación.
11. El 07 de julio de 2021, por sorteo, la causa recayó en conocimiento del entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
12. Luego, en virtud del resorteo de casos, la presente causa recayó en conocimiento de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien el 8 de abril de 2022, avocó conocimiento del caso y solicitó a los accionantes que en el término de cinco días aclaren sus respectivas demandas.<sup>4</sup>
13. El 20 de mayo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas y requirió a los jueces de la Corte Nacional que en el término de cinco días contado desde la notificación del auto de admisión presenten su informe de descargo.
14. El 2 de febrero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y requirió al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala y a los jueces de la Corte Nacional que presenten un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentaron las demandas.
15. A pesar de haber sido debidamente notificadas, las autoridades judiciales accionadas no presentaron informe de descargo alguno.

## 2. Competencia

16. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre

---

<sup>4</sup> El 14 de abril de 2022, María Ruiz presentó la aclaración de su demanda. Por otra parte, el 18 de abril de 2022, Yamil Luzardo presentó la aclaración de su demanda.

las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Argumentos de la demanda 1**

- 17.** El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en el cumplimiento de normas, a la defensa en las garantías de no ser privado a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, a la motivación, a recurrir y a la seguridad jurídica.<sup>5</sup>
- 18.** Sobre el derecho a la defensa, indicó que su abogado defensor realizó sus alegatos sobre la base de la participación como cómplice en razón de la teoría del caso presentada por Fiscalía, pero “en el alegato de clausura la FISCALIA respecto a mi persona como PROCESADO manifiesta [...] que] al haberse justificado tanto la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad participación (sic) del ciudadano Yamil Luzardo Chamaidán, Fiscalía [...] acusa al ciudadano Yamil Armando Luzardo Chamaidán[...] en calidad de coautor [...]”.
- 19.** Señaló que se vulneró su derecho ya que Fiscalía “[e]n el último momento de la audiencia cambia su manera de pensar sobre mi participación en los hechos y de forma sorpresiva, con clara deslealtad procesal pide que pase mi condición de cómplice a coautor.”
- 20.** Respecto del debido proceso indicó que no contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que Fiscalía cambió la participación del accionante en el alegato de cierre.
- 21.** Por otra parte, el accionante alegó que se vulneró la tutela judicial efectiva en el momento en el que los jueces de la Corte Nacional: “procedieron con el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 19 de febrero del año 2020, sin realizar un cálculo adecuado de los días de presentación del escrito de interposición del recurso de casación, señalando que ha sido presentado a destiempo”.

---

<sup>5</sup> CRE, artículos 75; 76 numerales 1 y 7, literales a, l y m, y 82, respectivamente.

**22.** Finalmente, alegó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica:

al no haberse seguido adecuadamente los presupuestos previos para el no análisis del escrito de recurso de casación por mi presentado legalmente, básicamente en el sentido de que, existiendo un día de feriado por la provincialización de El Oro no se atendió a los usuarios el 23 de abril del 2019, y sin ningún sustento ahondan el hecho de que no se aplicó en debida forma las normas legales pertinentes al caso.

**3.2. Argumentos de la demanda 2**

**23.** La accionante, por su parte, pretende que esta Corte declare la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la motivación, a la defensa, y a la seguridad jurídica.

**24.** Respecto de la tutela judicial efectiva, indica que:

los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conocedores de la norma adjetiva penal apliquen (sic) de manera errónea lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2. confundiendo como que, si el presente recurso necesita de una fase de admisión, que se produce por auto, [s]in que la norma contemple dicho parámetro.” Finalmente señala que la vulneración a este derecho “[...] consecuentemente afecta otros principios detallados a continuación (debido proceso y seguridad jurídica).”

**25.** Por otra parte, la accionante alega que el auto que inadmitió el recurso de casación vulneró la garantía de motivación toda vez que “en el presente caso [...], se habla de una fase previa de admisibilidad del recurso [de casación], sin sustento legal alguno contrariando la norma adjetiva penal.”

**26.** Asimismo, la accionante expresó que “la sentencia dictada por [los jueces de la Corte Nacional] carece de motivación, ya que se limitan a transcribir lo resuelto por los jueces de instancia, así como lo manifestado por la fiscalía [...] sin realizar el análisis lógico-jurídico”, lo cual vulneró también su derecho a la defensa.

**27.** De igual manera, indicó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva “al violar el derecho a la defensa, al no garantizar nuestros derechos, al violar el trámite propio de cada procedimiento e introducir pruebas contrarias a la Constitución”.

**28.** También, señaló que se vulneró su derecho al debido proceso porque no se escucharon sus “argumentos en el tiempo oportuno y en igualdad de condiciones, en forma verbal; [tampoco pudo] replicar los argumentos de las otras partes”.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

##### 4.1. Demanda 1

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>6</sup>
30. Sobre los cargos contenidos en los párrafos 17 al 20 se observa que la demanda alega la vulneración de sus derechos debido a actuaciones por parte de la Fiscalía. Al no ser las alegaciones, cargos referidos a una actuación por parte de un operador judicial, esta Corte no podría analizar cómo aquello es atribuible de manera directa por parte de la Corte Nacional. Por tanto, se descarta su análisis.
31. Por otra parte, esta Corte encuentra que los argumentos del accionante referidos en los párrafos 21 y 22 *supra* tienen la misma base fáctica. Esto es, que él habría presuntamente interpuesto su recurso de casación de manera oportuna y, pese a ello, la Corte Nacional no atendió el mismo. Por tanto, esta Magistratura, mediante el principio *iura novit curia*, analizará estos argumentos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Para este efecto, plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por haber considerado que presentó su recurso de casación de forma extemporánea?**

##### 4.2. Demanda 2

32. La Corte Constitucional, mediante sentencia número 8-19-IN y acumulado/21, de 08 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad de la resolución número 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”), por cuanto incorporó una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación penal que no ha sido prevista en la ley.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14- EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>7</sup> Art. 1 (Resolución 10-2015 CNJ). - Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

33. Además, este Organismo determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>8</sup>
34. Esta Corte toma nota que la accionante señaló que su recurso de casación fue inadmitido en una fase de admisibilidad que, de conformidad con el COIP, no existe (párr. 24 y 25 *supra*). Por tanto, previo a realizar el análisis de los cargos formulados por la accionante, se examinará si la presente acción se adecúa a los presupuestos del párrafo 47 *infra*. Si se constata que el caso en análisis se subsume a los presupuestos de la sentencia número 8-19-IN y acumulado/21, no será necesario un examen exhaustivo de los demás cargos formulados.
35. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10- 2015 de la Corte Nacional de Justicia y, por lo tanto, vulnera el derecho a recurrir de la accionante?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. Primer problema jurídico: ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por haber considerado que presentó su recurso de casación de forma extemporánea?

36. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución dispone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
37. Al respecto, esta Corte ha sostenido que, el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso: “que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones judiciales, sea por el propio juez *a-quo* o el juzgador *ad quem*, prerrogativa que es de configuración legal”.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, IV Decisión 1.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48

38. Este Organismo ha indicado que:

todo ciudadano que considere que una decisión es lesiva para sus derechos, deberá ejercer la garantía consistente en recurrir, **conforme al trámite y los requisitos que establece la ley adjetiva pertinente**. Por lo tanto, se tutela el derecho a recurrir, cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos **debidamente interpuestos**, conforme a las leyes procesales que lo regulan. [Énfasis añadido].

39. Ahora bien, el accionante afirma que los jueces de la Corte Nacional inadmitieron a trámite su recurso de casación porque habría sido interpuesto de manera extemporánea. Expresa que el 23 de abril de 2019 existió feriado por provincialización y que, aquello no es tomado en consideración al inadmitir la causa.

40. De conformidad con el artículo 573 del COIP: “Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos. Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código”.

41. En concordancia con lo anterior, el artículo 657 numeral 1 del COIP dispone que el recurso de casación podrá interponerse dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.<sup>10</sup>

42. De los recaudos procesales se advierte que la sentencia expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro se expidió y notificó el 17 de abril de 2019.<sup>11</sup> El accionante interpuso su recurso de casación el 29 de abril de 2019.<sup>12</sup> En esa línea de ideas, los jueces de la Corte Nacional advirtieron aquello e indicaron que el término para interponer el recurso de casación era de cinco días hábiles. Así, señalaron que: “[El accionante] contaba con un espacio temporal de cinco días hábiles en los que podía ser presentado, tras la expedición del fallo de apelación, cuestión que al no haber ocurrido (sexto día hábil 29 de abril de 2019), ha causado la ejecutoria de dicho

---

<sup>10</sup> Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero 2014; última reforma Segundo Suplemento del Registro Oficial 496, 9 de febrero de 2024, art. 657. – “Trámite. – El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda”.

<sup>11</sup> Ver a fs. 90 del expediente *ibídem*.

<sup>12</sup> Ver a fs. 121 del expediente del Tribunal de Garantías Penales de El Oro

documento judicial, así como la preclusión del derecho del procesado a recurrir por vía de casación”.

43. Es decir, de conformidad con los artículos 573 y 657 numeral 1 del COIP, el accionante contaba con cinco días hábiles después de la emisión de la sentencia. Esto es, el accionante tenía oportunidad de presentar su recurso de casación hasta el 26 de abril de 2019, tomando en consideración el feriado de 19 de abril de 2019 en virtud del viernes santo, y que el 22 de abril de 2019 hubo feriado por la provincialización de El Oro<sup>13</sup> No obstante, el accionante interpuso su recurso el 29 de abril de 2019, es decir, un día después a la finalización del tiempo establecido por la ley.
44. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Corte concluye que el auto de 19 de febrero de 2020, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, ya que el recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, contrario a lo afirmado por el accionante.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulados/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10- 2015 de la Corte Nacional de Justicia y, por lo tanto, vulnera el derecho a recurrir de la accionante?**

45. En consonancia con lo dicho en los párrafos 36 y 37 *supra*, esta Corte ha manifestado que el derecho a recurrir “tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.<sup>14</sup>
46. En el presente caso, la accionante centra su alegación en que los jueces de la Corte Nacional inadmitieron su recurso de casación sin permitirle la posibilidad de fundamentarlo de forma oral en audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 numeral 2 del COIP. En sus palabras, las autoridades judiciales accionadas “apli[caron] de manera errónea lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2. confundiendo como que, si el presente recurso necesita

<sup>13</sup> Si bien el feriado por la provincialización es el 23 de abril de 2019, aquel fue traspasado al lunes 22 de abril de 2019. Ver El Universo, Calendario de feriados del 2019 en Ecuador, acceso en <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/25/nota/7015913/feriados-ecuador-2019/>

<sup>14</sup> CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

de una fase de admisión, que se produce por auto, [s]in que la norma contemple dicho parámetro”.

47. Para la resolución de este problema jurídico planteado, en el caso concreto –de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21– se constatarán dos supuestos: **i)** que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; y **ii)** que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021. Tras examinar si se cumplen los supuestos, se deberá verificar si se vulneró o no el derecho a recurrir.
48. Respecto al supuesto **i)**, conforme a lo expuesto *ut supra*, esta Corte constata que los jueces de la Corte Nacional, al inadmitir el recurso de casación interpuesto basaron su análisis en la resolución 10-2015; y señalaron que “acorde con la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal) No. 10-2015 [...] se procede a la calificación, del recurso de casación interpuesto, en los siguientes términos”.
49. En línea con lo anterior, los jueces de la Corte Nacional indicaron que con la expedición del COIP “en el ámbito de casación, la expedición del precitado cuerpo normativo trajo la introducción de una fase de admisión al recurso de casación” de conformidad con lo dispuesto en los artículos 656 y 657 numeral 2 de la norma *ibídem*. Así, expresaron que, “en la fase de admisión del recurso de casación, [se debe] controlar que los cargos propuestos por quien recurre, no se encuadren en las prohibiciones contenidas en el artículo 656 segundo inciso del [COIP]”.
50. En esa línea de ideas, los jueces de la Corte Nacional se pronunciaron sobre el recurso de casación de la accionante. Advirtieron que los argumentos de su recurso están dirigidos a “[i]ndica[r] que se ha vulnerado por ‘contravención expresa’ el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la [CRE] [...]; del artículo 5 numerales 3 y 18 del [COIP] y [h]ace referencia someramente al artículo 54 numeral 3 del [COIP]”, e inadmitieron a trámite el recurso de casación.
51. Con relación al supuesto **ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de enero de 2021 y admitida a trámite el 20 de mayo de 2022. Es decir, la acción se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia

8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.

- 52.** Por las consideraciones expuestas, se constata que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto, la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 numeral 2 del COIP.
- 53.** Debido a las consideraciones expuestas, el auto impugnado privó a la accionante el acceso al recurso de casación, debido a la exigencia de requisitos no previstos en la norma penal. Por consiguiente, este Organismo concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir de la accionante.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

### **Demanda 1**

- 1. Desestimar** la demanda presentada por Yamil Armando Luzardo Chamaidán dentro de la acción extraordinaria de protección 1776-21-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

### **Demanda 2**

- 1. Aceptar** la demanda presentada por María Alexandra Ruiz Ruiz, dentro de la acción extraordinaria de protección 1776-21-EP.
- 2. Declarar** la vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de María Alexandra Ruiz Ruiz.
- 3. Disponer**, como medidas de reparación:

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 19 de febrero de 2020, exclusivamente en lo que corresponde a la situación jurídica de la accionante María Alexandra Ruiz Ruiz.
  - 3.2. Disponer que, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado María Alexandra Ruiz Ruiz, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI  
VICENTE LOZADA PRADO  
Fecha: 2024.07.02 15:57:07  
+05'00'

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

177621EP-6e697

**Caso Nro. 1776-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dos de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de aclaración y ampliación 1776-21-EP/24**  
**Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 03 de octubre de 2024.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado por María Alexandra Ruiz Ruiz el 3 de julio de 2024 y el escrito presentado por Yamil Armando Luzardo Chamaidán el 25 de julio de 2024. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de marzo de 2020, Yamil Armando Luzardo Chamaidán (“**Yamil Luzardo**”) y el 21 de enero de 2021, María Alexandra Ruiz Ruiz (“**María Alexandra**”) presentaron, de manera separada, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido el 19 de febrero de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
2. El 27 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 1776-21-EP/24 en la cual desestimó la demanda del señor Yamil Luzardo, y aceptó la demanda de la señora María Ruiz. En lo principal, dispuso: i) dejar sin efecto el auto de 19 de febrero de 2020, exclusivamente en lo que corresponde a la situación jurídica de María Ruiz y ii) disponer que, previo sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, la Sala de la Corte Nacional resuelva su recurso de casación.<sup>1</sup>
3. El 3 de julio de 2024, María Ruiz ingresó un escrito mediante el cual solicitó que este Organismo aclare y amplíe “respecto a mi situación jurídica que deriva de una sentencia que no se ha ejecutoriado”. Señaló que:

en mi contra pesa una orden de captura con boleta de encarcelación lo cual me impide que una vez que se realice el sorteo de ley a otro Tribunal de la Corte Nacional de Justicia avoque conocimiento, estar presente en dicha audiencia, sobre todo que no existiendo aún sentencia en firme la boleta de captura o encarcelamiento que pesa sobre mi persona no ha quedado sin efecto, por lo que le solicito que se amplíe la sentencia en esa justa razón de que los jueces Nacionales dejen sin efecto la boleta de encarcelamiento que pesa en mi contra por haberse declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

4. El 25 de julio de 2024, el señor Yamil Luzardo ingresó un escrito mediante el cual solicitó que “se declar[e] en la sentencia” la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, derecho a la defensa, seguridad jurídica

---

<sup>1</sup>Este Organismo resolvió en ese sentido al verificar que el recurso de casación de María Ruiz fue inadmitido con base en la resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

y se disponga la reparación integral “declarando la nulidad del auto” de 19 de febrero de 2020.

## 2. Oportunidad

5. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se pide, fue notificada el 3 de julio de 2024. Por tanto, el pedido de aclaración y ampliación de María Ruiz, de 3 de julio de 2024, ha sido presentado dentro del término legal; esto es, dentro del término de tres días establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia constitucional.<sup>2</sup> Sin embargo, el pedido de Yamil Luzado fue presentando el 25 de julio de 2024, por lo que se encuentra fuera del término legal y por lo tanto no será considerado.

## 3. Análisis

6. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos,<sup>3</sup> “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.” A su vez, el segundo inciso del artículo 255 del COGEP determina: “La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano”.
7. En consecuencia, los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Por lo cual, mediante esos recursos la jueza o juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.<sup>4</sup>
8. De igual forma, estos medios de impugnación no pueden ser solicitados de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos o pasajes ni de toda la resolución impugnada, pues su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, y por

---

<sup>2</sup>Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015. “Art. 255.- Procedimiento y resolución. -La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”.

<sup>3</sup>Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015. “Artículo 253. - Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”. Ver también CCE, autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

<sup>4</sup>Constitución de la República del Ecuador. “Artículo 440. – Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

tanto, son excluyentes entre sí, debiendo el accionante, determinar de manera clara y específica cuáles son los puntos oscuros, que conducen a una doble interpretación o que simplemente no son inteligibles para su aplicación, y los que no se han resuelto, de forma individual y fundamentadamente en alusión al texto impugnado de la decisión, el mismo que debe ser identificado plenamente si espera que su solicitud prospere. Con base en lo manifestado, se concluye que la ampliación y la aclaración son independientes entre sí, razón por la cual no se puede aclarar y al mismo tiempo ampliar los mismos puntos o todo el fallo, es decir, lo que se aclara es imposible de ampliar, puesto que se aclara lo resuelto deficientemente, en tanto que se amplía la resolución respecto de lo que no se ha resuelto, por consiguiente son excluyentes entre sí, es decir no pueden coexistir al momento de atender este tipo de requerimiento.

9. Tras la revisión integral del escrito presentado por María Ruiz se observa que las peticiones son improcedentes por referirse al fondo del caso y no solicitar que se amplíe o se aclare algún tema que dejó de responderse o que requería claridad.
10. De hecho, la señora María Ruiz pretende la aclaración y ampliación simultánea para que se deje sin efecto la boleta de encarcelamiento “que pesa en mi contra por haberse declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo”. Es decir, solicita un pronunciamiento sobre la boleta de encarcelamiento que se dictó en una providencia distinta a la impugnada en la acción extraordinaria de protección. De ahí que, los pedidos formulados por María Ruiz devienen en improcedentes. La sentencia es clara y resolvió todos los puntos controvertidos.

#### 4. Decisión

11. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación presentados por María Alexandra Ruiz Ruiz, por ser improcedentes.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien manifestó que presenta un voto salvado oral, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 53-24-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 25 de octubre de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO:**

Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República delegada del Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

**CORREO ELECTRÓNICO:**

[sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec); [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec)

**LEGITIMADOS PASIVOS:**

Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos: 82, 83, 120 numeral 5, 127, 233, 441 numeral 2 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** La accionante solicita “se declare la inconstitucionalidad de la enmienda al artículo 138 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 568 del 30 de mayo de 2024. por vicios de forma y procedimiento, con los efectos jurídicos que aquello conlleva.”

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/ECC**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA  
BERNI

**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 72-24-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 25 de octubre del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Presidencia de la República del Ecuador.

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec);  
[sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec);

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Asamblea Nacional del Ecuador y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**  
Artículos 82, 135, 286 y 287 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** El accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra del artículo 7 y por el fondo en contra de los artículos 6 y 9 de la Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 605 de 22 de julio de 2024. Así como también solicita la suspensión provisional de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, 14 de noviembre del 2024.

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/mm



**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 73-24-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 25 de octubre del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

**LEGITIMADOS ACTIVOS:** Kleber Daniel Pontón Cevallos, Carla Morena Álvarez Velasco, Diego Núñez Santamaría y Gualdemar Stefan Jiménez Pontón.

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [diego.nunez@dns-abogados.com](mailto:diego.nunez@dns-abogados.com) y [daniel.ponton1234@gmail.com](mailto:daniel.ponton1234@gmail.com)

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidente Constitucional de la República, Presidenta de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:** Artículos 61 numerales 1, 2 y 4, 66 numeral 4, y 95 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad del inciso cuarto de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como también solicita la suspensión provisional de la norma impugnada como inconstitucional

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.** - Quito, 14 de noviembre del 2024.

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/abci



**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 74-24-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 25 de octubre de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

**LEGITIMADO ACTIVO:** Alcaldías de los cantones Junín y Balzar y la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas EP.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [andre\\_benavides@hotmail.com](mailto:andre_benavides@hotmail.com), [gmunoz@ecija.com](mailto:gmunoz@ecija.com), [carlos.manosalvas2323@gmail.com](mailto:carlos.manosalvas2323@gmail.com) y [cmanosalvas@lawmpa.com](mailto:cmanosalvas@lawmpa.com).

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Gerente de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos 82, 84, 120, 132 numeral 4, 133 numeral 3, 226 y 264 de la Constitución de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

El accionante solicita:

*“Declarar la inconstitucionalidad por razones de forma y fondo Resolución ANT-ANT-2024-0050-R de 4 de septiembre de 2024 es contrario a los artículos 82, 84, 120 numeral 6, 132 numeral 4, 133 numeral 3 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador por regular competencias de los GADs Municipales en materia de planificación y control de tránsito cuando es materia que goza de reserva de ley orgánica a través de un acto administrativo con efectos generales” (sic)*

De igual manera, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, 14 de noviembre de 2024

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/jdn**



**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 78-24-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 25 de octubre del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Presidente Constitucional de la República.

**CORREOS ELECTRÓNICOS:** [nsj@presidencia.gob.ec](mailto:nsj@presidencia.gob.ec) y [sgj@presidencia.gob.ec](mailto:sgj@presidencia.gob.ec)

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidenta de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:** Artículos 82, 137, 139, 141, 147 numeral 9, y 226 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** El accionante solicita se declare la suspensión provisional, por el fondo en contra del artículo 20 y la Disposición General Cuarta; y por la forma en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94; Disposiciones Generales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; Disposiciones Generales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; Disposiciones Reformatorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta; Disposición Derogatoria Única; y, Disposición Final Única de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, así como también solicita la suspensión provisional de la norma impugnada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.** - Quito, 14 de noviembre del 2024.

*Documento firmado electrónicamente*

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/abci**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.